



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

Estudio de la prostitución en España desde el
prisma del derecho penal y comparado:
pasado, presente y futuro

Autora:

D^a Sara Santolaria Mur

Director:

Prof. D. Carlos Fuertes Iglesias, LL.M

FACULTAD DE DERECHO/ Doble grado en Derecho y Administración y
Dirección de Empresas
Año 2021-2022

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	2
1.1 Cuestión tratada en el TFG	2
1.2 Razón elección del tema y justificación de su interés	3
1.3 Metodología seguida.....	5
2. LA PROSTITUCIÓN Y EL PROXENETISMO EN EL DERECHO PENAL ESPAÑOL	5
2.1 Evolución legislativa.....	5
2.2 Evolución del bien jurídico protegido.....	15
2.3 Regulación actual del proxenetismo	21
2.4 Breve referencia jurisprudencial del delito de proxenetismo no coercitivo	27
3. REGULACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN EN EL DERECHO COMPARADO EUROPEO	34
3.1 El modelo abolicionista: la regulación de la materia en Suecia, Francia o Noruega.....	34
3.2 Perspectivas del modelo prohibicionista: el caso de Albania y Croacia	42
3.3 Modelo legalizador: el caso de Alemania y los Países Bajos.....	47
4. INICIATIVAS LEGISLATIVAS EN ESPAÑA RESPECTO A LA PROSTITUCIÓN Y POSIBLE EVOLUCIÓN DE EN ESTA MATERIA EN EL CÓDIGO PENAL.	53
4.1 La prostitución en el proyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual.....	53
4.2 Proposición de ley orgánica para prohibir el proxenetismo en todas sus formas.....	59
5. CONCLUSIONES.....	61
BIBLIOGRAFÍA	64

1. INTRODUCCIÓN

1.1 Cuestión tratada en el TFG

A lo largo del presente trabajo vamos a abordar una cuestión tan controvertida como es la prostitución desde la óptica del derecho penal español y comparado. Así pues, se plasmará en el mismo la situación pasada y presente de esta realidad en España y en otros países europeos; así como las propuestas legislativas existentes en nuestro país para su regulación futura.

Lo primero que buscaremos será dar una aproximación conceptual y una retrospectiva legislativa del tratamiento de la prostitución y de otras figuras ligadas a la misma, concretamente la del proxeneta. Esto nos permitirá advertir el carácter cambiante de esta realidad desde el punto de vista de su tratamiento jurídico, pues ha pasado por etapas muy diversas e incluso adversas a lo largo de la historia, como sería el paso de la total permisividad al máximo prohibicionismo en el siglo XX.

Así pues, tras analizar lo dispuesto en los diferentes textos legales que han estado vigentes en el Derecho español, y relacionarlo con el bien jurídico que se buscaba proteger en cada ocasión, nos centraremos en observar el Código Penal vigente en la actualidad. Acudiremos a su artículo 187 y realizaremos un exhaustivo estudio del precepto con el fin de conocer la posición actual del proxenetismo en España, tanto en su dimensión coercitiva como no coercitiva; así como las penas que pueden imponerse a los sujetos activos del mismo. Por último, y con el mismo objetivo, observaremos las referencias jurisprudenciales existentes al respecto de la figura del proxeneta; si bien nos enfocaremos únicamente en su dimensión no coercitiva.

Lo precedente nos permitirá advertir cómo la opinión de los Tribunales al respecto tampoco ha sido uniforme, sino que existían dos claros posicionamientos opuestos que influían a la hora de castigar este tipo de situaciones y generaban cierta inseguridad jurídica en la sociedad. Como veremos, fue una sentencia de 2008 la que promovió una interpretación más estandarizada al establecer y profundizar en los requisitos necesarios en todos los casos para condenar los delitos de proxenetismo no coercitivo.

Tras confrontar la regulación actual de la prostitución en España y la exégesis mayoritaria de los órganos judiciales respecto a la figura del proxeneta no coercitivo, dirigiremos nuestra mirada a las diferentes regulaciones vigentes en los países del entorno europeo. Así pues, nos centraremos en países como Suecia, Francia o Noruega para comprender mejor el modelo abolicionista; mientras que analizaremos el modelo prohibicionista, a través de los ordenamientos de Albania y Croacia, pero haciendo mención especial a Irlanda. Por último, estudiaremos la tendencia legalizadora gracias a casos como el de Países Bajos o Alemania.

Finalmente, intentaremos dibujar la situación futura que puede llegar a sobrevenir en España respecto a la prostitución, en caso de la aprobación de la Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual y de otras iniciativas de última aparición, como una proposición de Ley para la modificación del Código Penal en este concreto aspecto. Con tal objetivo, analizaremos con una mirada crítica las propuestas que traen consigo estos textos y, concretamente, observaremos la posible restauración de tipos penales pasados como la figura de la “tercería locativa”, figura de raigambre en legislación criminal predemocrática.

Las conclusiones a las que lleguemos una vez estudiadas las anteriores cuestiones constituyen el objeto del último apartado del presente trabajo. En esta última sección reflejaremos los vínculos existentes entre las nociones de los diferentes capítulos con el objetivo de finalizar el estudio con una idea inteligible y concisa respecto a la realidad social que ha supuesto, sigue suponiendo y supondrá la prostitución en nuestro ordenamiento jurídico.

1.2 Razón elección del tema y justificación de su interés

La prostitución es uno de los pocos fenómenos que han pervivido con el paso del tiempo, independientemente de fronteras y épocas históricas. Existen referencias del considerado “oficio más antiguo del mundo” desde hace más de seiscientos años, prácticamente el mismo lapso de tiempo desde que comenzaron a existir controversias en torno al mismo.

En este contexto, si bien es inaceptable reducir la prostitución a un simple intercambio comercial y no tener en consideración otras nociones a la hora de hablar de la misma como serían el poder, la erótica o la libertad sexual de los individuos, es algo que acontece asiduamente por gran parte de la población en las más diversas latitudes, constituyendo una forma de relación peculiar pero que no conoce de fronteras, incluso en aquellos lugares donde la misma está prohibida. Por ello, la existencia de un proyecto de ley como el mencionado anteriormente, socialmente conocido como la ley del “solo si es si”, ha suscitado ya una cantidad considerable de críticas y apreciaciones desde todos los estratos de la sociedad; muchas de las cuales son carentes de fundamento o justificación.

Así pues, tratando todas las realidades jurídicas y sociales desde la creencia de la necesidad de conocer el pasado vivido para poder juzgar el presente que nos acontece y conjeturar sobre el futuro que espera, creo firmemente que es necesario la realización de un estudio como el presente en la coyuntura actual de la prostitución. Por tanto, es preciso comprender las motivaciones de los numerosos cambios normativos a los que se ha visto sometido el ejercicio de esta actividad y que han estado siempre sumamente vinculados a motivos sociales, religiosos o culturales; así como la situación actual de la misma en otros países debido a la naturaleza globalizada del mundo actual.

Por todo lo señalado, la razón de la elección de la prostitución, y la figura del proxeneta no coercitivo dentro de la misma, como objeto de estudio para el presente trabajo radica en la convicción de una falta de formación sobre la materia, personal y de un sector de la sociedad española, que nos impide efectuar opiniones coherentes y asentadas en antecedentes ecuanímenes.

A través de la retrospectiva del desarrollo legislativo de esta realidad social en nuestro país y mediante la comparación de la situación jurídica actual de la misma con la de otros modelos normativos del Derecho comparado, confió en lograr dos objetivos. El primero de ellos es terminar con una opinión propia de las diferentes tendencias ideológicas existentes respecto a la misma y, más concretamente, sobre la iniciativa legislativa que modificaría la percepción jurídica de la prostitución en España al recuperar una figura tan restrictiva como la tercería locativa. Por otra parte, aspiro a poder esclarecer en la medida de lo posible esta realidad, que desde sus orígenes suscita tanta polémica, hasta el punto

de encontrar una respuesta objetiva a la pregunta de hacia dónde nos dirigimos con propuestas de ley como la que actualmente se discute en el congreso; si bien en ningún caso pretendo encontrar una respuesta al perenne debate existente en torno a su prohibición o aceptación.

1.3 Metodología seguida

La metodología que se seguirá para desarrollar el presente trabajo va a ser íntegramente documental; es decir, comprenderemos y analizaremos diferentes documentos relacionados con las cuestiones tratadas para posteriormente extraer e interpretar lo que en ellos se disponga y poder llegar finalmente a conclusiones objetivas.

Si bien todos los documentos que seleccionemos tendrán cierto carácter jurídico, existirá diversidad de fuentes consultadas. Así pues, tendremos en cuenta lo dispuesto en revistas, libros, sentencias y ordenamientos jurídicos de diferentes autores, tribunales y legisladores.

De igual forma, deberemos acudir a fuentes extranjeras para conocer la situación jurídica actual de la prostitución en otros países europeos y así poder llevar a cabo una comparación con la realidad de España; así como a normas ya derogadas para conocer su evolución a lo largo del tiempo.

Por otra parte, la mayoría de estas fuentes se extraerán de espacios virtuales como portales bibliográficos, bases de datos o repositorios; entre los cuales se pueden destacar las páginas de Dialnet, Cendoj o Alcorze, entre otros. Sin embargo, acudiremos en ciertas ocasiones a recursos físicos, concretamente a normativa comentada tanto española como francesa que encontraremos en bibliotecas universitarias.

2. LA PROSTITUCIÓN Y EL PROXENETISMO EN EL DERECHO PENAL ESPAÑOL

2.1 Evolución legislativa

Hoy en día definimos la prostitución como la “Actividad de quien mantiene relaciones sexuales con otras personas a cambio de dinero”¹, por lo que no podemos más que considerarla como una prestación de servicios a cambio de una contraprestación económica.

Sin embargo, esta realidad social de carácter cambiante no siempre se ha definido como un intercambio en España, sino que ha llegado incluso a estar penada por ley. La variabilidad de la percepción jurídica y social de la misma radica en la considerable influencia ejercida por factores extrajurídicos, como la religión, la política o las costumbres de cada momento histórico²; por lo que antes de adentrarnos en el tipo actual, y con el fin de su mejor comprensión, procedemos a efectuar una cronología de las diferentes concepciones jurídicas de esta realidad en nuestro país. por las diferentes

Debemos remontarnos en primer lugar al siglo XIII, concretamente al 1435, cuando la prostitución además de estar consentida y controlada, también estaba reglamentada a nivel político y religioso. En aquel entonces, la legitimidad de esta actividad se debía al mantenimiento de un bien común, concretamente “el desahogo del considerado”. Ejemplo de ello lo encontramos en las ordenanzas de Córdoba de aquel año, en las cuales se manifestaba que toda mujer pública que llegaba a la ciudad debía pagar a los alguaciles un maravedí a la entrada y otro cada sábado de la semana que permaneciese en ella.³

No fue hasta las Cortes de Madrigal de 1476 cuando los Reyes Católicos decidieron unificar la periodicidad y cuantía de este derecho de los alguaciles; medida que refleja la labor de contención por estos monarcas de la prostitución clandestina y su voluntad de crear más mancebías públicas en las ciudades del reino, para acabar con la prostitución fuera de dichos establecimientos.

¹ Real Academia Española. (2022). Diccionario de la lengua española (23.a ed.). Consultado en <https://dle.rae.es/>

² Tal y como se manifiesta en BOZA MORENO, E., “La prostitución en España: El limbo de la ilegalidad”, en Estudios Penales y Criminológicos, vol. 39, 2019, p.222.

³ Véase al respecto RAMOS VAZQUEZ, I., “La represión de la prostitución en la castilla del Siglo XVII”, en Historia. Instituciones. Documentos, no. 32, 2005, p. 273-284

Si bien, no podemos afirmar que existiera uniformidad de opiniones respecto a esta práctica en esa época, no se tuvo constancia de discrepancias acerca de esta realidad hasta el siglo XVI; cuando la moral redefinida en el Concilio de Trento, según la cual se consideraban a las personas prostituidas como “seres viles, sucios y deshonestos que realizaban una actividad inmoral”, supuso un cuestionamiento de la teoría del “mal menor” o “bien común”⁴. Estas divergencias se fueron intensificando hasta implicar que años más tarde, en el 1608, se fundara la primera cárcel de mujeres, “La Galera”; institución a la cual eran enviadas prostitutas no regladas (las cuales trabajaban en sus casas o por las calles) junto a ladronas y vagabundas.

Siguiendo en la misma línea y pocos años más tarde, el 10 de febrero de 1623, Felipe IV decretaba el cierre de las mancebías en un capítulo de reforma publicado, así como la abolición del ejercicio de la prostitución. Lo dispuesto en dicho capítulo de reforma que daba validez a la norma fue recogido posteriormente en todas las recopilaciones del derecho castellano, manteniendo así vigente el sistema abolicionista hasta 1822.

Ese mismo año la prostitución apareció regulada en el capítulo II del título VII de los “Delitos contra la Sociedad” del primer Código Penal español y castigaba toda conducta de aquel que inducía o favorecía el ejercicio de la prostitución con menores de veinte años mediante dádivas, ofrecimientos, consejos o engaños entre otros⁵. Este capítulo “De los que promueven o fomentan la prostitución, y corrompen a los jóvenes, o contribuyen a cualquiera de estas cosas”, estaba compuesto por ocho artículos si bien en su mayoría buscaban proteger la figura del menor de edad, que a esos efectos eran aquellos que no hubieran alcanzado los veinte años.

Sin embargo, merece especial atención el artículo 535 de la norma por no dirigirse a aquellos que buscaran corromper a menores sino a “toda aquella persona que, sin estar competentemente autorizada, o faltando a los requisitos que la policía establezca, mantuviera o acogiere o recibiere en su casa a sabiendas *mujeres* (sic) públicas, para que allí abusen de sus personas”. Este precepto, cuya existencia se debería al objetivo de penar las mancebías o casas donde se ejercía la prostitución en aquella época, sancionaba

⁴ RAMOS VAZQUEZ, I., *Op.Cit.Supra.*, p.274

⁵ Código Penal español de 1822, Tit. VII, Cap. II, art 536, p. 109

a quienes acogieran a prostitutas y a las propias prostitutas, si bien posibilitaba una legalización al señalar “los requisitos que la policía establezca”.⁶

Por tanto, podría caracterizarse este primer Código penal por tipificar la prostitución adulta (castigando únicamente al oferente del servicio) si bien de forma concisa; refiriéndose sobre todo la norma a la conducta del que induce o favorece el ejercicio de la prostitución de menores.

En el caso del siguiente Código Penal español, que entró en vigor en 1848⁷, la inexistencia de un capítulo exclusivo dedicado a estos delitos no fue la única diferencia con el anterior texto penal analizado. El artículo 367 de esta norma exigía, bien una asiduidad en la realización de la conducta promotora o facilitadora de la prostitución de menores para ser penada, o bien un abuso de autoridad o confianza para el desarrollo de estas acciones corruptivas de menores. Por el contrario, persistió la no tipificación de la prostitución adulta y la no penalización de la figura del proxeneta en ninguna de sus vertientes. La mayor novedad de esta norma penal fue la introducción del elemento subjetivo “para satisfacer los deseos del otro” en el tipo; el cual se mantuvo también en la reforma de la norma que tuvo lugar dos años después⁸.

Posteriormente, si bien el tratamiento de las penas se vio modificado en los códigos revisados de 1850 y 1870, la regulación era idéntica; lo que nos permite afirmar que la legislación decimonónica referente a la prostitución se caracterizaba por ir estrechamente ligada con la corrupción a menores.

Sin embargo, no podemos dar por finalizado el análisis de la regulación legislativa de este siglo referente a la prostitución sin mencionar el caso de los reglamentos policiales. Tanto el Código Penal de 1850 (en su art. 485.8º) como el de 1870 (en su art. 596.2º) consideraban como falta la infracción de las disposiciones policiales sobre prostitución; especificando este último precepto el carácter sanitario de dichos textos. La relevancia de

⁶ Al respecto GUEREÑA J.L., “Los orígenes de la reglamentación de la prostitución en la España contemporánea. De la propuesta de Cabarrús (1792) al Reglamento de Madrid (1847)”, en *Dynamis: Acta Hispanica ad Medicinae Scientiarumque Historiam Illustrandam*, no. 15, 1995, p.424

⁷ Código Penal de España, aprobado el 19 de marzo de 1848

⁸ Código Penal de España Edición oficial reformada (1850), lib. II, Tit X, Cap. III, art. 367, p.93

ambos artículos radica en su carácter infundado debido a la inexistencia de dichos reglamentos; pues si bien es cierto que en esta segunda mitad de siglo comenzaron a generalizarse ciertas reglamentaciones al respecto, estas fueron de carácter provincial, dispuestas por el Gobernador Civil, en las capitales de provincia y local en el resto de localidades, aprobadas por los alcaldes.⁹

Ya en el siglo XX debemos hacer mención especial a la Ley de Vagos y Maleantes del 5 de agosto de 1933¹⁰, pues, aunque anteriormente habían existido dos códigos penales (1928 y 1932), estos no habían introducido modificaciones relevantes en la regulación que ya existía. Así pues, fue en esta norma donde se mencionó por primera vez a los rufianes y proxenetas con el fin de otorgar la posibilidad de declararlos en “estado peligroso” y someterlos al cumplimiento de dicha ley en su artículo 2º, apartado Primero; siendo suficiente dicha consideración para justificar una intervención punitiva contra ellos al no exigir esta ley que el sujeto incurriera en ámbito delictivo, sino que permitiera evidenciar la propensión del mismo a hacerlo. Se establece, así, de forma paralela al sistema punitivo del Código Penal, un modelo de medidas predelictuales para evitar esa suerte de “peligrosidad social”.

Esta tendencia normativista se mantuvo durante la época franquista, concretamente desde 1941 hasta 1956¹¹, a través de textos legales que criminalizaban el fenómeno y las personas que formaban parte de este. Entre las normas de la época podemos destacar el Decreto de 6 de noviembre de 1941 por el que se organiza el Patronato de Protección a la mujer y la Obra de Redención de Mujeres Caídas, también del mismo año. La misión de ambos textos era establecer medidas correctivas y preventivas para las mujeres que no cumplían la ley, entre las que se encontraban aquellas que ejercían la prostitución; así como lograr la reeducación moral y la cura sanitaria de estas mujeres “extraviadas”¹².

⁹ GUEREÑA J.L., *Op.Cit.*, p. 402

¹⁰ Ley relativa a vagos y maleantes, “Gaceta de Madrid”, nº 217, 5/09/1933, pp. 874-877

¹¹ Véase ESCOBEDO MUGUERZA, I., “Los historiadores y la prostitución. Un balance historiográfico relativo a la etapa contemporánea”, en *Revista Historia Autónoma*, no.15, 2019, p. 156

¹² GUILLÉN LORENTE, C., “El patronato de Protección a la Mujer: Prostitución, Moralidad e Intervención Estatal durante el Franquismo”, Tesis de doctorado, Universidad de Murcia, 2020, p.252.

Esta primera etapa del Patronato finalizó con la entrada en vigor de la Ley del 20 de diciembre de 1952¹³, en la cual se endurecieron las medidas y se ampliaron las competencias que esta institución tenía, principales causas del aumento de internamientos indiscriminados¹⁴. Si bien el fin y sustitución del patronato por el Instituto para la promoción de la mujer fue entre 1978 y 1979, no fue hasta unos años más tarde que esta ley fue derogada. Concretamente debemos acudir al artículo 85.2 de la Ley 50/1985 sobre los presupuestos del estado, pues fue ahí donde se mencionó la supresión de esta institución a lo largo de ese mismo año; así como al Real Decreto de 1 de agosto de 1985, el cual siguiendo el mandato de la ley anterior determinaría la desaparición definitiva y la transición de las funciones y servicios en materia de protección a la mujer a cada Comunidad Autónoma.¹⁵

Aun cuando durante toda la etapa anterior seguía vigente la anteriormente mencionada Ley de Vagos y Maleantes, el 6 de agosto de 1970 esta norma fue derogada y sustituida por la Ley Sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social¹⁶, la cual seguía declarando en su artículo 2º, en este caso en el apartado segundo, en estado peligroso a los rufianes y proxenetas además de introducir en el apartado cuarto de este mismo precepto a “los que habitualmente ejerzan la prostitución.”. Así pues, entre las sanciones que imponía esta norma, también perpetuadora de las medidas predelictuales, a aquellas personas que ejercieran la prostitución encontramos el internamiento en un establecimiento de reeducación, la prohibición de residir en lugar o territorio que se designe y la interdicción de visitar ciertos lugares o establecimientos públicos.¹⁷

El ulterior Código Penal de 1973¹⁸ es el que permite observar finalmente modificaciones sustanciales respecto a esta materia, concretamente en su capítulo VII, “Delitos relativos

¹³ Ley de 20 de diciembre de 1952 sobre organización y funciones del Patronato de Protección a la Mujer, BOE nº 357 de 22/12/1952, pp. 6271- 6275

¹⁴ Acúdase a GUILLÉN LORENTE, C., “El patronato de Protección de la Mujer: Centros de encierro y control moral para las *mujeres caídas*”, en *De los Controles disciplinarios a los controles sectarios* (coord. Oliver Olmo *et al.*), Ediciones de la Universidad de Castilla La Mancha, Cuenca, 2020, p.215.

¹⁵ De nuevo basándonos en lo señalado en GUILLÉN LORENTE, C., “El patronato de Protección a la Mujer: Prostitución, Moralidad e Intervención Estatal durante el Franquismo”, Tesis de doctorado, Universidad de Murcia, 2020, p.68.

¹⁶ Ley 16/1970, de 4 de agosto, sobre peligrosidad y rehabilitación social, BOE nº 187, 6/09/1970, pp. 12551-12557

¹⁷ Ley Sobre Peligrosidad y rehabilitación social, título primero, cap. III, art. 6.3.

¹⁸ Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, texto refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre.

a la prostitución”, el cual se encontraba dentro del Título IX, “Delitos contra la libertad sexual”. Podría considerarse que las conductas y medidas ahí señaladas respondían a un sistema prohibicionista, pues quedan tipificadas todo tipo de acciones relacionadas con la prostitución distinguiendo entre las cometidas con menores o mayores de veintitrés años. Respecto a las primeras, estaban castigadas en su artículo 452 bis b) tanto la promoción como el favorecimiento del acto de prostitución (apdo. primero del precepto); la inducción en el ánimo de menores para satisfacer deseos deshonestos de un tercero existiendo o no voluntad de los menores (apdo. segundo), y el sostenimiento de la continuación en la corrupción o en la estancia de los menores en “casas o lugares de vicio” (apdo. cuarto). A su vez, respecto a los mayores quedaba punida en el artículo 452 bis a) toda clase de inducción o colaboración con la prostitución como sería la protección, cooperación o reclutación de la misma (apdo. primero); la determinación mediante coacción, engaño o violencia a satisfacer deseos deshonestos de otra (apdo. segundo) y la retención de una persona contra su voluntad en prostitución (apdo. tercero).

Además, cabe destacar la tipificación en este texto legal de conductas de nuevos sujetos activos relacionados con la prostitución, los cuales hasta el momento no habían sido tenidos en cuenta si bien ya existían. No solo se refirió en su artículo 452 bis d) 1º a actuaciones de gerentes, dueños, encargados o administradores de los locales donde se ejercía la prostitución, sino que también llegaba a castigar en el apartado segundo de este mismo precepto a los arrendadores de dichos locales. Entre las medidas a las que podían enfrentarse este último grupo de sujetos podríamos mencionar el cierre del espacio o la retirada de la licencia del establecimiento.¹⁹

Este texto, seguidor del sistema prohibicionista, castigaba también conductas de las propias prostitutas como serían la ofensa del pudor o las buenas costumbres mediante hechos que pudieran considerarse de grave escándalo en su artículo 431.

En este punto de la historia ya debemos hablar del Código Penal actualmente vigente en nuestro país, el aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre²⁰. Sin

¹⁹ Tal y como manifiesta el mismo Código Penal de 1973 en su artículo 452 bis d) en su apartado 2º.

²⁰ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, BOE nº281, de 24/11/1995

embargo, hasta llegar a la redacción actual del mismo, el texto ha pasado por diversas reformas que han afectado en ocasiones a los delitos relacionados con la prostitución.

En su redacción original, la norma tipificaba y castigaba en su artículo 187.1 la conducta de inducir, promover o facilitar la prostitución de un menor de edad o incapaz:

“El que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de una persona menor de edad o incapaz, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.”

Mientras que era el artículo 188.1 el que tipificaba la determinación coactiva a personas mayores de edad a ejercer o mantener la prostitución:

“El que determine, coactivamente, mediante engaño o abusando de una situación de necesidad o superioridad, a persona mayor de edad a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella, será castigado con las penas de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.”

En aquella primera redacción de la norma, se contemplaba la agravante común a los dos artículos de la ejecución del tipo prevaleciendo el sujeto activo de su condición de autoridad pública, agente de esta o funcionario público.

Ambos preceptos se vieron modificados debido a la LO 11/1999²¹, pues además de introducirse una nueva circunstancia agravante en el artículo 187 referente a la comisión del acto perteneciendo a una organización o asociación que se dedicara a la realización de dichas actividades, se introdujo un nuevo tipo penal en el apartado 2 del artículo 188 referido al favorecimiento de la entrada, estancia o salida del territorio nacional de personas con el propósito de su explotación sexual; el cual manifestaba lo siguiente:

“Será castigado con las mismas penas el que directa o indirectamente favorezca la entrada, estancia o salida del territorio nacional de personas, con el propósito de su

²¹ Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, BOE nº104, 1 de mayo de 1999.

explotación sexual empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima.”

Es decir, el delito de proxenetismo coercitivo, también conocido como delito de determinación a la prostitución de adultos o prostitución forzada o coactiva de adultos, no se consideraba después de esa redacción deslindado jurídicamente el tráfico ilegal de personas, lo cual se mantuvo intacto hasta la reforma de la LO 11/2003²² al eliminarse del precepto esta transgresión para ubicarla dentro de los Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros.

Tras esta ley modificativa, la norma seguía dedicando el artículo 187 a la tipificación de la inducción, promoción o facilitación de la prostitución de una persona menor de edad o incapaz; sin embargo, el artículo 188 además de penar los actos de proxenetismo coercitivo ejercidos contra menores o mayores de edad, comenzó a castigar también la explotación de la prostitución de una persona aun con su consentimiento.

El primer precepto, en opinión de ciertos autores²³ y debido a la recortada esfera de sujetos pasivos presentes en el tipo, comprendía conductas tales como la facilitación de locales para el ejercicio de la prostitución por parte de menores o incapaces, o su financiación a sabiendas de la actividad que se ejercía en los mismos; así como todas aquellas que inciden en la conformación de un mercado de prostitución de menores. Los tribunales²⁴ castigaban incluso a los clientes de estos servicios siempre y cuando su conducta iniciara a la menor en la prostitución, así como cuando, bien por la edad del menor, o bien por el tracto más sucesivo y personalizado, las solicitudes favorecieran o facilitaran el mantenimiento del menor en el ejercicio de la prostitución.

A su vez, siguiendo con el análisis de MORALES PRATS Y GARCÍA ALBERO, el segundo artículo recogía una serie de medios típicos alternativos en los que se vivificaba

²² Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros.

²³ MORALES PRATS, F. y GARCÍA ALBERO, R., “Libro II: Título VIII: Capítulo (Arts. 187 y 188)” en Comentarios al Código Penal., Quintero Olivares (Dir.) *et al.*, t.II, 5ª ed., Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2008, p. 366

²⁴ En este sentido, acudir a resoluciones como la STS 2342/1999, Sección 1, nº 1207/1998, 07/04/1999 (ECLI:ES:TS:1999:2342) o la STS 7860/1999, Sección 1, nº 1743/1999, 09/12/1999 (ECLI:ES:TS:1999:7860)

la determinación, en condiciones de ausencia o limitación de libertad, al ejercicio de la prostitución o a su mantenimiento.

En cualquier caso, la mayor novedad introducida por esta ley modificativa del Código Penal es la sanción en el artículo 188.1 de todo aquel “*que se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma*”; la cual respondía a las reivindicaciones de ciertos sectores que estimaban que el Código Penal de 1995 vulneraba las prescripciones del Convenio de Naciones Unidas al despenalizar ciertas modalidades de proxenetismo ahí previstas. Dicha sanción situó a nuestro país en la corriente abolicionista si bien de forma atenuada; pues tipificaba ya el proxenetismo no coercitivo y con ello sancionaba ya todas las prohibiciones de manejo, organización y lucro de la prostitución consentida; las denominadas “prohibiciones de empleo”²⁵.

En ese momento, la explotación punible se limitaba a la explotación directa y principal de la prostitución ajena; lo que implicaba una relación de subordinación entre la persona prostituida y el empresario. Por ello, quedaban fuera del tipo las modalidades de facilitación de la prostitución libre que consistiera en la regencia de clubs o locales donde no existiera relación contractual entre los prestadores de servicios sexuales y los empresarios, así como los supuestos en que dichos prestadores se limitaran únicamente a pagar por el acceso al local, el uso de las dependencias anexas y las eventuales consumiciones. A la inversa, sí se incluían en el tipo las relaciones en las que el empresario favoreciera la infraestructura a los trabajadores sexuales (recibe llamadas, se preocupa por una seguridad, se queda con un porcentaje de lo cobrado, etc.) así como aquellas en las que este gestione la selección de la prostituta o prostituto, el cobro y el resto de las condiciones de la prestación del servicio.²⁶

Tras esa fecha, fueron las reformas introducidas mediante la LO 5/2010 de 22 de junio y la LO 1/2015, las que nos acercaron a la regulación actual de los delitos referentes a la prostitución; normativa que analizaremos más adelante.

²⁵ MORALES PRATS, F. y GARCÍA ALBERO, R., *Op.cit.*, pp.370-371.

²⁶ MORALES PRATS, F. y GARCÍA ALBERO, R., *Op.cit. Supra.*, p. 374

Así pues, si bien ha habido épocas en las que nuestro país ha tomado partido, y explícitamente ha llegado a prohibir la conducta de prostituirse, actualmente vivimos en una situación de incertidumbre, puesto que el acto en sí no está ni prohibido ni permitido.

La consecuencia de esta alegalidad en la norma estatal, es que los distintos municipios han comenzado a regular las diferentes manifestaciones del ejercicio de la prostitución a través de ordenanzas municipales²⁷, en el marco de la potestad sancionadora de la Administración Local.

Estos mandatos son pues los que nos permiten hablar de una tendencia abolicionista y sancionadora, al ser común la coerción administrativa tanto de quien demanda el servicio ofrecido, los clientes en este caso, como de quien lo ofrece, es decir las personas que ejercen la prostitución, hasta la fecha, mediante una sanción administrativa cuando la actividad se desarrolla en ámbitos donde el municipio puede intervenir (parques públicos, en polígonos industriales aduciendo cuestiones de aparcamiento, tráfico, e incluso por residuos). Así, el argumento en las ocasiones en que ambas figuras son sancionadas únicamente en los supuestos de intercambios en la calle es la defensa de la preservación del espacio público como ámbito de convivencia y civismo; prohibiéndose para lograr ese objetivo desde el ofrecimiento y la solicitud hasta la práctica de relaciones en la misma vía pública.²⁸

2.2 Evolución del bien jurídico protegido

Si bien es necesario conocer el significado del concepto de bien jurídico antes de proceder a analizar la evolución de este, el propio término es todavía hoy cuestión de debate en la ciencia penal; lo que explica que al buscar el concepto encontremos multitud de definiciones planteadas por distintos autores y tribunales.

Aunque no vamos a extendernos mucho en analizar esta realidad, puesto que no es la que nos ocupa, sí vamos a dedicar algunas reflexiones a analizar la definición dada por VON

²⁷ Siendo ejemplos de ello la Ordenanza municipal sobre el ejercicio de la prostitución en la vía pública de Valencia (2013) o la Ordenanza municipal para luchar contra la prostitución y la trata con fines de explotación sexual en la ciudad de Sevilla (2017)

²⁸ BOZA MORENO, E., *Op.cit*, p.227

LISZT, pues gracias a la misma nos resultará más fácil después comprender por qué en el caso de la prostitución han existido situaciones tan opuestas respecto a la cuestión del bien jurídico protegido.

Definía este jurista alemán el bien jurídico como “un interés vital para el desarrollo de los individuos de una sociedad determinada, que adquiere reconocimiento jurídico”, lo que nos permite afirmar que el bien jurídico²⁹:

- Es un interés vital que preexiste al ordenamiento, pues el derecho no crea estos intereses, sino que los reconoce.
- Es fundamental en un grupo social (“individuos de una sociedad determinada”) y dentro de un contexto histórico; lo que implica que no debe serlo en otro y, por tanto, que no existen intereses eternos y universales.

Una vez que entendemos el concepto de bien jurídico, podemos analizar su evolución en el caso de los delitos relacionados con la prostitución; para lo cual debemos remontarnos de nuevo al siglo XIII.

En esta época se aplicaba el derecho canónico, cuyo bien jurídico señalado y protegido mediante el derecho civil era la procreación humana; como consecuencia, se consideraba delito “de lujuria” o “de la carne” el desperdicio voluntario de la semilla en todos aquellos encuentros sexuales no dirigidos a la procreación.

Tras el Concilio de Trento la situación todavía se volvió más estricta y se prohibió cualquier relación extramatrimonial con excepción de la prostitución; distinción que respondía al carácter esporádico o comercial que otorgaban a este pecado de lujuria, así como a su consideración como fin social. Así pues, si bien el Derecho reprobaba las relaciones con mujeres públicas, no las penaba al considerarlas el menor mal mediante el cual se podían corregir otros excesos. A esta teoría se le denominó la del “mal menor” o

²⁹ KIERSZENBAUM M., “El bien jurídico en el derecho penal. Algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual”, en Lecciones y Ensayos, no. 86, 2009, pp. 188-189

“bien común” y estuvo presente en la doctrina española hasta el siglo XVI³⁰, por lo que durante todo este tiempo los juristas de la época se esforzaron en desarrollar la justificación social que permitía el ejercicio de la prostitución mediante argumentos de autoridad que terminaron resumidos en la siguiente expresión latina: “in publicè prostituta cessat crimen adulterii”³¹ (en las prostitutas públicas cesan los crímenes de adulterio) pero que pasaban desde evitar crímenes como la violación hasta la utilidad para iniciar en el amor a los hombres más jóvenes que no pudiesen controlar sus impulsos sexuales.

Como ya hemos adelantado, ese siglo fue el último en el que esta situación no generó controversia, puesto que desde las élites católicas comenzaron a contradecir la teoría del mal menor que toleraba la prostitución.

Entre los argumentos de los defensores de la intolerancia podemos destacar los del padre MAQUEDA, quien afirmaba que esta práctica era contraria a la educación y las buenas costumbres; y que favorecía públicamente el vicio menospreciando la virtud y el casto recogimiento³².

Así pues, la presión de estos escritos unida a la causada por el resto de los detractores de la teoría de la tolerancia³³, lograron que en 1622 la Junta de Reformación (herramienta institucional creada por Felipe IV para discutir las grandes reformas del estado) valorara la propuesta sobre el cierre de las mancebías y casas públicas del país y la aprobara mayoritariamente en una segunda votación a principios del año siguiente. Esta medida junto a aquellas que la sucedieron recrudeció la situación de las personas que ejercían la prostitución, en aquel entonces denominadas “mujeres perdidas”, hasta el punto de ser

³⁰ Dicha teoría comenzó a desarrollarse mediante los postulados tomistas del siglo XIII y posteriormente, autores como D. De Covarrubias (*Variarum ex Iure Pontificio, Regio et Caesareo Resolutionum*, Salamanca 1552, libro II. fol. 457) y D. de Soto; de *Iustitia et Iure*; Lugduni, 1558, libro IV, cuestión 7; en este sentido RAMOS VAZQUEZ, I., “La represión de la prostitución en la castilla del Siglo XVII”, en *Historia. Instituciones*. Documentos, no. 32, 2005, nota 14, p.267

³¹ MATHEU Y SANZ, L., “*Tractatus de re criminali sibe controversiarum*”, Lugduni, 1702, nº3.

³² MAQUEDA, “*Invectiva en forma de discurso contra el uso de las casas públicas de las mugeres ramerás (...)*”, en Granada: por Bartolomé de Lorençana, 1622, p.23

³³ Detractores entre los que se encontraban el Conde Duque de Olivares, el presidente del Consejo de Castilla o Francisco de Contreras; en este sentido RAMOS VAZQUEZ, I., *Op.cit.*, p. 284.

perseguidas y enviadas a prisión con el objetivo de que expiaran su culpa y se apartaran del mal³⁴

El siglo XIX destaca por la entrada en vigor del primer Código Penal Español en 1822, el cual regulaba la prostitución en los artículos 535 y siguientes en los términos que hemos analizado en el epígrafe anterior. Sin embargo, siendo el mantenimiento del orden social el interés general protegido subyacente a estos preceptos, se incluyeron también en diferentes textos legales artículos dedicados al ejercicio de la prostitución; pues desde ciertas instituciones³⁵ consideraban insuficiente lo dispuesto en la ley y deseaban “corregir” los “excesos” causados por la prostitución. Así pues, por motivos policiales y sobre todo sanitarios (existía gran preocupación entre los higienistas por la posibilidad, a través de su práctica, del contagio de enfermedades venéreas que terminaban en epidemias) surgieron diferentes normas autonómicas y municipales reguladoras de la prostitución. BOZA MORENO justifica esta situación como el resultado de un compromiso entre los sectores de poder, familia y Estado; los tres guiados por la vigilancia y la disciplina social³⁶.

El *Reglamento para la Represión de los Excesos de la Prostitución en Madrid* de 1847 fue una norma redactada a iniciativa de la autoridad provincial madrileña con el objetivo anteriormente señalado. Entre los 114 artículos que componían el reglamento, estructurados en 9 títulos, regulaba aspectos administrativos (Título IV) a través de medidas como la obligación de estar la “ramera tolerada” provista en un padrón especial (Art 35) o la prohibición de que ésta recibiera en su casa jóvenes de menos de veinte años (Art 46); de igual forma, encontramos en el Título V “Del régimen de sanidad de las ramerías toleradas” la obligación a la que estaban sometidas estas de someterse a visitas médicas periódicas (Art.64) entre otros preceptos.

Al contener los siguientes Códigos Penales decimonónicos una regulación idéntica o muy similar a los observados, debemos trasladarnos hasta el siglo XX para observar modificaciones legislativas sustanciales respecto a la prostitución. En este sentido,

³⁴ RAMOS VAZQUEZ, I., *Op.cit.*, p. 286

³⁵ La redacción del artículo 535 levantó protestas de la Audiencia de Cataluña, de Madrid y de Pamplona, así como del Colegio de Abogados del capital; tal y como señala GUERREÑA J.L., *Op.cit.* p.424

³⁶ BOZA MORENO, E., *Op.cit.*, p.223

observamos la situación de la prostitución durante el periodo de la Guerra Civil española como la premisa de lo que sucedería posteriormente en el periodo franquista; tolerándose en la práctica como un medio desagradable pero necesario para los soldados, aunque percibiéndola en el bando franquista desde la moral católica que exigía reprimirla y por ello multando e incluso encarcelando en ocasiones a las meretrices que la ejercían.³⁷

La guerra finalizó dando entrada a la dictadura franquista, período en el cual se aprobó el Decreto-Ley de 3 de marzo de 1956 sobre abolición de centros de tolerancia³⁸. El texto, apoyado para su redacción en normativa internacional, generó controversia en cuanto a su verdadera motivación o causa de existir; pues si bien algunos justificaban la decisión en la necesidad del país de reforzar la voluntad de ingreso en la ONU, otros responsabilizan a la Iglesia Católica y la gran presión que ejerció³⁹. Posteriormente, debemos comentar los últimos años de vigencia de la Ley de Vagos y Maleantes; pues si bien desde sus inicios se consideraron a los proxenetes y rufianes como personas “peligrosas”, desde 1963 se consideró así también a “la mujer pública que termina en una forma de vida antisocial con predisposición al delito dada la anulación de los valores permanentes de cultura”.⁴⁰

Esta misma tendencia de crear estados de peligrosidad se siguió en la norma que le sustituyó, la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social. En ambos textos se disponían medidas de control, seguridad y prevención para sancionar a los sujetos considerados peligrosos y recobrar el orden público al terminar con las acciones moralmente reprochables que ejercían. Es decir, a través de medidas como multas o reclusiones en centros de rehabilitación o prisiones y favoreciendo la rehabilitación de estos sujetos a través del trabajo buscaban controlar y castigar a aquellos grupos sociales que, según élites y gobernadores, podían constituir un peligro para la sociedad de aquel entonces.⁴¹

³⁷ MARTÍNEZ HOYOS, F., “Marte y Venus: las prostitutas de la Guerra civil española”, en *La razón histórica. Revista hispanoamericana de Historia de las Ideas*, nº31, 2015, p.58.

³⁸ Decreto-Ley de 3 de marzo de 1956 sobre abolición de centros de tolerancia y otras medidas relativas a la prostitución, BOE núm.70, de 10 de marzo de 1956.

³⁹ BOZA MORENO, E., *Op.cit.*, p.224.

⁴⁰ Véase LLOBET ANGLÍ, M. “Prostitución: ¿qué castigar? Trabajadoras, burdeles, rufianes y clientes”, en *Nuevo Foro Penal*, vol. 15, no. 92, 2019, p.57, nota 28.

⁴¹ HEREDIA URZAIZ, I., “Control y exclusión social: La ley de vagos y maleantes en el primer franquismo”, en *Universo de micromundos. VI Congreso de Historia Local de Aragón* (coord. Romero Salvador *et al.*), Zaragoza: Institución “Fernando el Católico” y Prensas Universitarias de Zaragoza, 2009, p.113

En este punto, debemos analizar ya los dos últimos Códigos Penales vigentes en nuestro país, comenzando con el de 1973. Dicha norma, como ya hemos señalado en el apartado anterior, castigaba diferentes sujetos y comportamientos relacionados con la prostitución siguiendo una tendencia prohibicionista y siendo la protección de valores sociales el objetivo de la inclusión de tipos como el del artículo 431; el cual manifestaba lo siguiente:

“El que de cualquier modo ofendiere el pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia incurrirá en las penas de arresto mayor, multa de 5.000 a 25.000 pesetas e inhabilitación especial”

Es importante mencionar una de las reformas redaccionales del tipo que se llevó a cabo durante la vigencia de este Código; pues, aunque no afectó a las figuras penadas, modificó una de las expresiones que aparecían en el precepto. Tras llevarse a cabo, los “deseos deshonestos” del artículo 452 bis a) 2º pasaron a ser “deseos sexuales”, lo que probablemente no fue más que la primera respuesta al movimiento de liberación sexual que estaba teniendo en nuestro país en esa época.

Ese movimiento, creado por los grupos feministas más radicales, buscaba hacer comprender a las mujeres de la sociedad que la sexualidad era un tema político, así como que no estaba vinculada a la reproducción. Además, llevaron al primer plano la relación entre sexualidad y violencia e impulsaron la lucha a favor del aborto con el fin de criticar la doble moral sexual que existía en los hogares de la época⁴².

En este contexto social entró en vigor el Código Penal que todavía hoy en día sigue vigente, el de 1995⁴³; cuando la ampliación del bien jurídico protegido mediante los tipos reguladores de la prostitución era necesario y demandado. Ahora debían observarse estas conductas también desde la perspectiva del libre desarrollo de la personalidad, así como de ciertos derechos constitucionales como sería la libertad sexual; ambas inherentes a la dignidad de la persona.

⁴² ALVAREZ DE MIGUEL, A., “La revolución sexual de los sesenta: una reflexión crítica de su deriva patriarcal”, en Investigaciones feministas, no.6,2015, p. 21

⁴³ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, BOE núm. 281.

Esta ampliación del bien jurídico protegido nos permite afirmar echando la vista atrás que, la norma hoy vigente ha sido la primera en priorizar el individuo a la sociedad. Como hemos podido ver, a lo largo de las diferentes normativas siempre se penaban las conductas relacionadas con la prostitución para proteger las buenas costumbres, los valores de la cultura o la educación; sin embargo, por primera vez se han penado estos comportamientos por atentar a los derechos de la víctima que los sufre.

Este motivo es el mismo por el cual no se persiguen los supuestos en los que un sujeto ejerce la prostitución independientemente de personas que se lucren por ello, pues también es una decisión que forma parte de su derecho a la libertad sexual; si bien, que no se persiga, tampoco significa que se reconozca esta realidad social como una situación digna de protección jurídica como ya hemos adelantado al explicar su evolución legislativa.

En conclusión, y volviendo a la definición de bien jurídico manifestada por VON LISZT, a lo largo de los siglos el bien jurídico que se protegía en los delitos relacionados con la prostitución ha cambiado en la misma línea que evolucionaba la sociedad y los valores que defendían. Los intereses generales latentes tras los bienes jurídicos protegidos de los tipos eran los que finalmente determinaban qué conductas o sujetos relacionados con el ejercicio de la prostitución debían penarse y bajo qué condiciones; los cuales a su vez solían servir a las voluntades de instituciones como la Iglesia, los movimientos sociales u organismos internacionales.

2.3 Regulación actual del proxenetismo

Desde la entrada en vigor en 1995 del Código Penal español actualmente vigente, se han sucedido diferentes reformas hasta llegar a la configuración actual del mismo; habiendo influido alguna de las mismas en la modificación de la redacción y estructuración de los tipos referidos a la prostitución como ya hemos adelantado.

Actualmente, y tras las enmiendas antes mencionadas, el artículo 187.1 manifiesta lo siguiente:

“1. El que, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, determine a una persona mayor de edad a ejercer o a mantenerse en la prostitución, será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses.

Se impondrá la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses a quien se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma. En todo caso, se entenderá que hay explotación cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad personal o económica.*
- b) Que se le impongan para su ejercicio condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas.”*

Según lo dispuesto, únicamente la prostitución forzada está penada por suponer un ataque a la libertad del proceso de deliberación de la víctima, mientras que la prostitución de personas mayores de dieciocho años está permitida generalmente, como manifestación de la libertad sexual. Por tanto, lo determinante es que la víctima haya decidido iniciarse o mantenerse en el ejercicio de la prostitución obligada por factores coercitivos con habitualidad para que exista el delito, como plantea BOLDOVA PASAMAR.⁴⁴

Con el fin de analizar el tipo de la forma más exhaustiva posible, haremos una distinción entre los dos tipos a los que se refiere el precepto; pues mientras el primer párrafo hace mención del proxenetismo coercitivo, el segundo se refiere a la vertiente no coercitiva de esta figura.⁴⁵

Así pues, comenzando con el proxenetismo coercitivo, debemos entender que bajo este tipo se sancionan todas aquellas acciones que afectan a la esfera sexual de cualquier persona y que confrontan dos voluntades opuestas; la del responsable penal que busca

⁴⁴ BOLDOVA PASAMAR, M.A., “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales II”, en Derecho Penal parte especial (coord. Romeo Casabona, Sola Reche), (coord.), 2º Edición, Editorial Comares, Albolote, Granada, 2022, p.229

⁴⁵ En este sentido, profundiza GONZÁLEZ TASCÓN, M., “Aspectos jurídico-penales de la explotación sexual de las personas adultas en la prostitución y de otras conductas relacionadas”, en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, no. 22, 2020, pp. 9-10

que un tercero realice actos de prostitución y la de la víctima que queda expuesta en contra de su voluntad al comercio sexual.⁴⁶

Tal y como está regulado en el precepto, estas acciones pueden clasificarse en dos modalidades comisivas diferentes según impliquen la determinación o el mantenimiento de una persona en la prostitución. En el primer grupo encontraríamos todas las acciones orientadas a que la víctima realice actos sexuales a cambio de una remuneración por primera vez o, dándose el caso de que en un momento pasado ya hubiera llevado a cabo dicha actividad pero la hubiera cesado finalmente, la reemprendiera de nuevo; mientras que incluiríamos en el mantenimiento todas aquellas acciones que, presuponiendo que el adulto ya ejercía la prostitución de forma coactiva o libre, se dirigen a conseguir que continúe en ella.⁴⁷ Sin embargo, es común a ambos grupos de acciones la exigibilidad de una puesta en peligro o lesión de la libertad en su proyección sexual para que sean penadas por nuestro derecho penal.

Es decir, tal y como exige el principio de lesividad y el reconocimiento de la libertad de prostituirse en la esfera de la libertad sexual, deben utilizarse medios que pongan en peligro o lesionen el bien jurídico protegido a la hora de llevarse a cabo las acciones de determinación o mantenimiento en la prostitución para que estas puedan ser consideradas penalmente relevantes y por tanto sean castigadas.⁴⁸

Algunos de estos medios aparecen explícitamente en el artículo y, aunque todos pueden llegar a limitar la libertad de la persona, no son equiparables entre sí⁴⁹; de forma que la intensidad del ataque a la libertad (desde la anulación total hasta un mínimo de afectación) será un factor que se tendrá en cuenta a la hora de la individualización de la pena.

Por ello, aunque dicha lesividad puede alcanzarse empleando recursos diferentes y entre los que encontraríamos la violencia, la intimidación, el engaño o incluso el abuso consciente y manifiesto por parte del sujeto activo de una situación de superioridad,

⁴⁶ GONZÁLEZ TASCÓN, M., *Op.cit.* p.15

⁴⁷ GONZÁLEZ TASCÓN, M. *Op.cit. Supra.* p.16

⁴⁸ GONZÁLEZ TASCÓN, M. *Op.cit. Supra.* p.16

⁴⁹ Al respecto GÓMEZ TOMILLO, M., “Derecho penal sexual y reforma legal: Análisis desde una perspectiva político criminal”, en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (en línea), 2005, nº 07-04.

necesidad o vulnerabilidad de la víctima; el uso de una u otra podrá llegar a influir en la pena final que se imponga. Todas estas acciones de determinación y mantenimiento que se demuestren constitutivas de un delito de proxenetismo coercitivo podrán ser castigadas con penas de prisión de dos a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses;⁵⁰ independientemente de las agravantes que posteriormente trataremos y que son comunes a los dos tipos de proxenetismo.

Una vez analizado el párrafo del precepto referente a la vertiente coercitiva del proxenetismo, podemos proceder de igual modo con lo dispuesto respecto a la modalidad no coercitiva; recogido en la norma desde la aprobación de la LO 11/2003⁵¹ y regulador de todas las acciones llevadas a cabo por, a tenor literal del precepto, “quien se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma”.

La realidad es que dentro de esta figura y, en virtud de la definición que el artículo da de la misma, podrían englobarse multitud de actores, que irían desde el simple guardaespaldas de una prostituta, que se lucra por su protección personal, hasta el diseñador de la página web en la que se publicitan servicios sexuales, quien efectúa una labor puramente instrumental y técnica desligada por completo de la libertad sexual de la víctima presunta⁵²; por ello, para poder especificar un poco más es necesario recurrir a la doctrina y jurisprudencia que hay al respecto. LLOBET ANGLI considera que podrían subsumirse en este delito las conductas de todos los sujetos que, siendo conscientes de la existencia de un delito de proxenetismo coercitivo, impusieran medidas abusivas con el objetivo de obtener un beneficio económico de la práctica de la prostitución e independientemente del consentimiento de la víctima.⁵³

Por otra parte, centrándonos en la necesidad impuesta por el precepto de que exista una explotación de la víctima, cabe señalar que el legislador ha enumerado una serie de

⁵⁰ En virtud del Artículo 187.1 del Código Penal vigente actualmente, es decir, el introducido por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, BOE n°281, de 24/11/1995.

⁵¹ Ley 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros.

⁵² Sobre ello, véase las excelentes reflexiones de LLOBET ANGLÍ, M. “Prostitución: ¿qué castigar? Trabajadoras, burdeles, rufianes y clientes”, en *Nuevo Foro Penal*, vol. 15, no. 92, 2019, p. 83.

⁵³ En este sentido, LLOBET ANGLÍ, M., “¿Prostitución?: ni sí ni no, sino todo lo contrario”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, no. 19, 2017, p. 13.

supuestos en los cuales podría presumirse la existencia de la misma en caso de que se dieran; como aquellos en los que la víctima se halle en situación de vulnerabilidad personal o económica o se le impongan para su ejercicio condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas.

Si pensamos por tanto en alguien que alquile una habitación a una persona, que se encuentre en una situación de vulnerabilidad, para que ejerza ahí la prostitución a cambio de un precio que se abonará con el dinero que obtenga del propio acto, su conducta podría llegar a ser penada. Para GONZÁLEZ TASCÓN⁵⁴, que esta conducta tenga trascendencia penal y pueda llegar a ser castigada, colisiona con el derecho a la intimidad personal, pues no se puede plantear aquí un trato degradante de la persona prostituida. Además, señala que puede resultar confusa la consideración de una situación de vulnerabilidad, al no existir normalmente un límite preciso que actúe como referente y determine cuando una persona merece protección debido a su vulnerabilidad o no; siendo ejemplo de este desconcierto la cuestión que suscita el código respecto a la vulnerabilidad económica y su protección, la cual podría darse desde en aquellas personas en la indigencia, hasta en aquellas que ya cuentan con unos ingresos equiparables al salario mínimo interprofesional pero recurren a esta actividad para mejorar su calidad de vida.

En cualquier caso, siempre que se comprobara la existencia de un delito de proxenetismo no coercitivo, los sujetos activos podrían ser condenados con penas de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

Una serie de circunstancias agravantes recogidas por el artículo en su apartado segundo son comunes para los dos tipos de proxenetismo que venimos de desarrollar; pudiendo suponer las mismas la imposición de las penas señaladas en el artículo en su mitad superior⁵⁵:

- a) *Si el culpable se vale de su condición de autoridad, agente de esta o funcionario pública se aplicará también la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años*

⁵⁴ GONZÁLEZ TASCÓN, M., *Op.cit.*, p.28

⁵⁵ Con los apuntes de BOLDOVA PASAMAR, M.A., *Op.cit.*, p.230

Esta modalidad específica de la agravante del artículo 22.7° es equivalente a la del artículo 183.5 de la misma norma, precepto referente a los actos de abusos y agresiones sexuales con menores de dieciséis años, con la peculiaridad de que en esta ocasión se agravan las penas de prisión y multa además de imponer la inhabilitación absoluta.

b) Si el culpable pertenece a una organización o grupo criminal que se dedica a la realización de estas actividades

Dicha agravante hace referencia a la comisión del delito bajo el cobijo de una organización o grupo criminal que se dedicara a realizar las actividades expuestas en el tipo; es decir, la prostitución forzada o la explotación sexual de personas mayores de edad. Debe acudir a los artículos 570 bis y 570 ter de la misma norma para conocer las definiciones y características de dichos organismos.

c) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima

A través de esta agravante se endurece la pena por producir un peligro concreto, de forma dolosa o por imprudencia grave, para la vida o salud de la víctima. Dicho peligro puede ser consecuencia de los medios utilizados por el autor para determinar a ejercer o mantener en la prostitución a la víctima.

El último apartado del artículo, el 187.3, enuncia lo siguiente:

3. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las agresiones o abusos sexuales cometidos sobre la persona prostituida.

Esta regla influye en particular al sujeto activo del delito del artículo y, al considerar que existe un concurso de delitos y no de leyes, puede darse lo dispuesto tanto en situaciones en las que las agresiones y abusos sexuales se lleven a cabo como medios para determinar a la prostitución, como en las que las mismas se den con posterioridad a la consumación por él mismo del delito de determinación forzada; hablando en este último caso de un

concurso real de delitos.⁵⁶

2.4 Breve referencia jurisprudencial del delito de proxenetismo no coercitivo

La doctrina sentada por los Tribunales en la interpretación y aplicación de las leyes referidas a la figura del proxeneta no coercitivo en España no ha sido siempre homogénea. Fue la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo la que puso fin a la coexistencia de pronunciamientos judiciales contradictorios, mediante planteamientos extensivos en ocasiones, restrictivos en otras, de las normas referentes a esta materia. Dicha resolución la analizaremos más adelante, tras observar las dos corrientes paralelas preexistentes a la misma.⁵⁷

Los tribunales proclives hacia una interpretación restrictiva castigaban todos los supuestos en los que un tercero obtenía un beneficio, independientemente de que fuera o no abusivo (penaron sujetos que se lucraron al haber proporcionado el lugar donde se realizaba el contacto sexual o el traslado en los casos de prostitución callejera) y de la coercitividad de la práctica sexual. Un ejemplo de sentencia fundamentada en las ideas de esta corriente restrictiva la encontramos en la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja del 15 de octubre de 2007⁵⁸, la cual manifestó lo siguiente respecto al delito que suponía el lucro obtenido por ciertos sujetos mediante la explotación de la prostitución ajena (en ese entonces regulado en el artículo 188.1):

“... pues entiende que dicho consentimiento está viciado cuando una persona se prostituye y además consiente que otro se lucre con ello, como se desprende la sentencia de 9 de enero de 2003, conforme a la cual "es indiferente que la víctima explotada consienta que otro se lucre, pues su consentimiento está viciado".

En la misma sentencia, se precisaba más adelante que si bien es preciso la existencia de un medio coactivo para la concurrencia del delito de proxenetismo coercitivo (regulado en el mismo precepto del Código Penal vigente entonces), no lo era para apreciar este

⁵⁶ BOLDOVA PASAMAR, M.A., *Op.cit. Supra.*, p.230

⁵⁷ Al respecto, LLOBET ANGLÍ, M., “¿Prostitución?: ni sí ni no, sino todo lo contrario”, en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, no. 19, 2017, págs. 9-14

⁵⁸ SAP LO 518/2007, Sección 1, nº208/2007, 15/10/2007 (ECLI:ES: APLO:2007:518)

delito en su vertiente no coercitiva. Así pues, señalaba que para considerar este último bastaba con la existencia de un lucro obtenido por un sujeto a causa de la prostitución de otra persona e independientemente del consentimiento de la misma.

Otro fallo que vino motivado por la interpretación restrictiva y que nos acerca a la consideración del ejercicio de la prostitución por parte de estos tribunales es el de la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo del 14 de abril de 2009⁵⁹; la cual dictaminaba lo siguiente:

“La cuestión de la prostitución voluntaria en condiciones que no supongan coacción, engaño, violencia o sometimiento, bien por cuenta propia o dependiendo de un tercero que establece unas condiciones de trabajo que no conculquen los derechos de los trabajadores no puede solventarse con enfoques morales o concepciones ético-sociológicas, ya que afectan a aspectos de la voluntad que no pueden ser coartados por el derecho sin mayores matizaciones.”

Por tanto, vistos algunos de los principios amparados por las decisiones de los tribunales de carácter restrictivo, se puede afirmar que los mismos favorecerían una interpretación del delito ligada exclusivamente a la prostitución coactiva con el fin de evitar la sanción penal de quien obtenía beneficio económico de la explotación de la actividad de quien libremente se prostituía.⁶⁰ Esta línea interpretativa se consideraba la más adecuada desde la óptica del derecho internacional referente a la trata de seres humanos con fines de explotación sexual; las cuales asumían que la prostitución de personas adultas podían responder de igual forma a un ejercicio de libertad personal así como que el consentimiento de una víctima de la trata de seres humanos para su explotación no se debía tener en cuenta cuando se haya recurrido a cualquier medio de trata⁶¹.

⁵⁹ STS 2891/2009, Sección 1, n° 425/2009, 14/04/2009 (ECLI:ES:TS:2009:2891)

⁶⁰ GONZÁLEZ TASCÓN, M., *Op.cit.*, p.22

⁶¹ Véase el art. 3.b del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas firmado el 6 de abril de 1852 en Palermo o el art. 4.b del Convenio n° 197 del Consejo de Europa hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005

Los tribunales defensores de la interpretación extensiva a su vez absolvían del delito del proxenetismo no coercitivo basándose en diversos motivos, entre los cuales podemos encontrar los manifestados en las sentencias que procedemos a analizar.

La no afectación de la libertad sexual de la víctima fue la motivación para la absolución del presunto sujeto activo del delito del artículo 188 del Código Penal en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de fecha 17 de julio de 2007.⁶² En dicha resolución, el juez señalaba lo siguiente:

“...el inciso final del art. 188 del C.P. no puede interpretarse al margen del bien jurídico que lo intitula, la libertad sexual, de manera que cuando una persona se lucre de la prostitución ejercida libremente por otra, sin violencia ni intimidación alguna, la conducta no deberá reputarse típica.”

Sin embargo, la resolución apreciaba seguidamente la posibilidad de tipificar dicha conducta, aun sin violencia física o psicológica, en el caso de lucrarse de la prostitución de un tercero que no controle personalmente los actos, ocasiones y personas a las que debe prestar sus servicios sino que le sean impuestos sin posibilidad real de rechazo.

A su vez, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona dictada el 15 de febrero de 2006⁶³ esgrimía que, según lo dispuesto en anteriores sentencias referentes al delito del determinado “rufianismo”, eran exigibles los siguientes elementos para que se diera la conducta penal:

“1.º Que existan una o varias personas (sujeto pasivo), de cualquier edad o sexo, dedicadas a la prostitución o corrupción (...)

2.º. Que haya un sujeto activo que explote (...)

⁶² SAP A 2802/2007, Sección 3, nº 432/2007, 17/07/2007 (ECLI:ES: APA:2007:2802)

⁶³ SAP B 1582/2006? Sección 6, nº 139/2006, 15/02/2006 (ECLI:ES: APB:2006/1582)

3.º Que el sujeto activo se dedique profesional o cuasi profesionalmente, de manera más o menos continuada en el tiempo, a percibir ingresos derivados de la mencionada prostitución o corrupción (...)”

En el caso del primer requisito definía el ponente la prostitución como cualquier actividad sexual prestada por precio que se realizara con cierta continuidad temporal y de forma más o menos organizada; según lo cual excluía aquellos supuestos que consistieran en actos aislados o poco frecuentes. De igual manera establecía los supuestos en los que debía considerarse la explotación; refiriéndose a todos aquellos casos en los que un sujeto activo se aprovechara económicamente de la actividad en la cual él interviniera, bien como organizador material del negocio proporcionando locales o transportes entre otros, bien por haber influido en la decisión de la víctima de iniciarse o mantenerse en la prostitución a través de inducción, engaño, amenaza o violencia siempre y cuando no se incurriera en otra conducta típica más grave y excluyendo la conducta pasiva de quien únicamente recibe ayuda económica del sujeto pasivo. Por último, especificaba la compatibilidad del último requisito con el ejercicio de otras profesiones que también le reportaran beneficios económicos tal y como reflejaba la norma al exigir “vivir en todo o en parte a expensas de la persona corrompida o prostituida” en su artículo 452 bis c).

Otra sentencia fundada en la interpretación extensiva del delito es la dictaminada por la Audiencia Provincial de Murcia el 21 de septiembre de 2007⁶⁴; la cual manifestaba lo siguiente:

“Tampoco se ha probado que existiese explotación, pues ambos difieren sobre el dinero que él recibía del trabajo de ella y además él manifiesta reiteradamente que al principio fue quien sufragó todos los gastos que hacían juntos, lo que desvanece la presencia del lucro constante inherente a tal infracción.”

La no concurrencia del lucro inherente a la conducta típica regulada por el artículo 188 de la norma imperante fue lo que en ese supuesto imposibilitó la acusación del demandado por la comisión de un delito de proxenetismo no coercitivo.

⁶⁴ SAP MU 2055/2007, Sección 1, nº 34/2007, 21/09/2007 (ECLI:ES: APMU:2007:2055)

Esta heterogeneidad en la respuesta de los tribunales finalizó el 3 de julio de 2008 mediante una sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo⁶⁵; tal y como hemos avanzado en el epígrafe del apartado. En esta resolución el tribunal exigió en cualquier caso la concurrencia de ciertos requisitos para condenar la conducta típica que caracteriza el proxenetismo no coercitivo; basándose en razones de proporcionalidad reivindicó lo siguiente:

“a) Que los rendimientos económicos se deriven de la explotación sexual de una persona que se halle mantenida en ese ejercicio mediante el empleo de violencia, intimidación, engaño o como víctima del abuso de superioridad o de su situación de necesidad o vulnerabilidad.

Señala el órgano la consideración de esta exigencia en cuanto a la necesidad de castigar, no toda la prostitución, sino únicamente aquella que degrada la libertad y la dignidad de la persona prostituida, tal y como se vislumbra de las circunstancias previstas en el artículo 188.1 CP. Esta idea era, a su vez, coherente con el criterio de política criminal establecido por los países de la Unión Europea y expresado en diferentes normas comunitarias vigentes por aquel entonces como serían la Acción Común 97/154/JAI⁶⁶, o la Decisión Marco 2002/629/JAI⁶⁷; la cual determinaba en su artículo 1.d el compromiso de los Estados de punir aquellos supuestos en los que *“...se concedan o se reciban pagos o beneficios para conseguir el consentimiento de una persona que posea el control sobre otra persona, con el fin de explotar el trabajo o los servicios de dicha persona (...) o con el fin de explotarla prostitución ajena o ejercer otras formas de explotación sexual”*

b) Quien obtiene el rendimiento económico a costa de la explotación sexual ajena ha de ser conocedor de las circunstancias que determinan a la persona prostituida a mantenerse en el ejercicio de la prostitución.

⁶⁵ STS 4017/2008, Sección 1, nº 445/2008, 03/07/2008 (ECLI:ES:TS:2008:4017)

⁶⁶ 97/154/JAI: Acción común de 24 de febrero de 1997 adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños. (1997). Diario oficial, nº L 63, pg. 2-6.

⁶⁷ 2002/629/JAI: Decisión marco del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos (2002). Diario oficial, nº L 203 de 01/08/2002, pg. 1-4

Especificaba al respecto el tribunal justo a continuación que en los casos en los que la persona que se lucra explotando de forma abusiva la prostitución sea la misma que de manera coercitiva ha determinado al sujeto pasivo a mantenerse en el ejercicio de esta actividad se debe imponer una regla de consunción en virtud del artículo 8.3 CP y por tanto excluir la aplicación del inciso final del artículo 188.1, centrándose en la del primer apartado del mismo precepto.

c) La ganancia económica puede ser fija, variable o a comisión, pero es preciso, en cualquier caso, que se trate de un beneficio económico directo. Sólo la explotación lucrativa que está íntimamente ligada a la fuente de la prostitución ajena queda abarcada en el tipo.

d) La percepción de esa ganancia ha de ser el fruto de algo más que un acto aislado o episódico. No basta con un mero gesto de liberalidad. Esa reiteración es exigible, tanto en la persona que ejerce la prostitución como en aquella otra que se lucra con su ejercicio.”

Tras este fallo, diferentes órganos judiciales motivaron sus sentencias en la misma línea argumentativa, la cual podría considerarse de índole restrictiva respecto a la consideración del delito de proxenetismo no coercitivo. Así pues, numerosas sentencias⁶⁸ provenientes tanto del Tribunal Supremo como de diferentes Audiencias Provinciales fundamentaron sus decisiones en base a la concurrencia de las exigencias anteriormente enumeradas; justificando dicha acción en la especial necesidad de impedir una interpretación que quebrara el principio de proporcionalidad al asociar la misma pena a los actos ejercidos con violencia e intimidación que a aquellos causados sólo mediante engaño o por el lucro a costa de la prostitución ajena.

Es pertinente también el análisis de la sentencia del Tribunal Supremo dictaminada por la Sala de lo Penal el 15 de febrero de 2010⁶⁹; pues además de manifestar la misma que

⁶⁸ Entre ellas: STS 3058/2009, Sección 1, nº 450/2009, 22/04/2009 (ECLI:ES:TS:2009:3058); STS 7213/2009, Sección 1, nº 1171/2009, 10/11/2009 (ECLI:ES:TS:2009:7231); SAP A 2472/2014, Sección 7, nº16/2014,04/07/2014 (ECLI:ES: APA:2014:2472) o SAP SA 273/2014, Sección 1, nº 14/2014, 16/05/2014 (ECLI:ES: APSA:2014:2073)

⁶⁹ STS 998/2010, Sección 1, nº 126/2010, 15/02/2010 (ECLI:ES:TS:2010:998)

la explotación lucrativa punible del artículo 188.1 del CP, realizada con el consentimiento de la víctima, “ha de interpretarse con criterios restrictivos”, introducía la siguiente idea referente al lucro de los gerentes de clubs o locales de alterne:

“no debe entenderse que sea suficiente para aplicación del tipo penal la mera obtención de un lucro por parte del que regenta el club o local, sino que ha de exigirse a mayores que se trate de una explotación directa y principal de la prostitución ajena en la que se trasluzca una relación de subordinación de la prostituta con respecto al empresario o empleador.

Ello entendemos que impone por tanto la exigencia de una relación de dependencia de cierta intensidad en la que se vea limitada la autonomía prestacional de la persona que ejerce la prostitución, y en la que el beneficio lucrativo porcentual alcance relevancia desde la perspectiva de los ingresos de la víctima, a quien se acaba degradando.”

Esta exigencia suplementaria de una relación de dependencia, personal y económica, entre la víctima y el empleador, no puede considerarse común a la jurisprudencia existente, al contrario de lo que sucede con el resto de los elementos anteriormente enumerados que, como ya hemos observado, sentaron precedente; pues solo alguna resolución aislada como la mencionada ha requerido dicho estatus tal y como señala BOLDOVA PASAMAR.⁷⁰

Así pues, analizada la doctrina existente referente a la figura del proxeneta no coercitivo, podemos extraer diversas inferencias. En primer lugar, resulta evidente la interpretación restrictiva de la conducta típica en esta materia, siendo necesaria la concurrencia de ciertos elementos en todo caso para que esta pueda tener lugar y primando siempre la existencia de una vulneración de la libertad sexual de la víctima que conlleve la degradación de su libertad y dignidad por el sujeto activo de la acción. En segundo lugar, que si bien la opinión de los tribunales se considera generalmente acertada puesto que ampara a la víctima en un mayor número de situaciones perjudiciales para ella, en ocasiones es cuestionada puesto que también permite castigar a todos aquellos que se lucran directamente de la prostitución pero no de forma abusiva sino con el objetivo de

⁷⁰ BOLDOVA PASAMAR, M.A., *Op.cit.*, p.230

mejorar la situación de la persona prostituida; los hoteleros que regentan las habitaciones donde se ejercen los actos sexuales o los guardaespaldas que las protegen ante clientes peligrosos son ejemplos de estos sujetos.⁷¹

3. REGULACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN EN EL DERECHO COMPARADO EUROPEO

3.1 El modelo abolicionista: la regulación de la materia en Suecia, Francia o Noruega.

La prostitución debe abordarse, según autores y expertos, desde uno de los tres planteamientos jurídicos e ideológicos, en función del concepto que se tenga de la misma: el prohibicionista, el abolicionista y el legalizador.⁷²

Teniendo en cuenta las diferencias ideológicas y culturales que existen en los diferentes países del mundo, así como la estrecha relación entre estas y el tratamiento jurídico que se le da a la prostitución, no es inusual que entre el derecho comparado europeo encontremos países seguidores de todas las teorías ideológicas antes mencionadas.

Así pues, comenzaremos analizando el modelo abolicionista a través de los casos de Suecia, Francia o Noruega; tres países referentes en estos postulados, y cuyos ordenamientos jurídicos se basan en esta clase de modelos.

La aprobación de la Sexköpslag⁷³ (ley de compra de sexo) en 1998 en Suecia fue la que situó al país como pionero en castigar la conducta del cliente que solicita los servicios de las personas que ejercen la prostitución. Esta norma, que entró en vigor el 1 de enero del año siguiente, castigaba con multa o prisión de hasta 6 meses a quien requiriese cualquier forma de servicio sexual a cambio de dinero o especias, independientemente del lugar en

⁷¹ LLOBET ANGLÍ, M., “¿Prostitución?: ni sí ni no, sino todo lo contrario”, en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, no. 19, 2017, p.12

⁷² DE LORA, P., “¿Hacernos los suecos? La prostitución y los límites del estado”, en DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, no.30, 2007, p.455.

⁷³ Lag (1998:408) om förbud mot köp av sexuella tjänster, 01/01/1999 , “Ley que prohíbe la compra de servicios sexuales”

el que se realice la transacción (calles, burdeles, hoteles, casas de masajes, etc.)⁷⁴. Sin embargo, dicha norma quedó derogada por la ley de reforma del Código Penal 2005/90⁷⁵; la cual introducía el capítulo 6 “Sobre delitos sexuales” en la segunda parte del texto legal, “Los actos delictivos” y, concretamente, en su artículo 14 incluía el anterior tipo. Al igual que ha sucedido con el Código Penal español, esta norma se ha visto sometida a numerosas reformas a lo largo de los años que han modificado, entre otros artículos, los preceptos relacionados con la prostitución.

La actual redacción de la norma fue introducida por la ley SFS 2022:116 y es el artículo 11⁷⁶ del capítulo 6 de la segunda parte el que castiga a todo aquel que adquiriera una relación sexual temporal a cambio de una compensación con multa o prisión de no más de un año con motivo del delito de compra de servicios sexuales. En su párrafo segundo añade además el precepto que este será de aplicación “incluso si la compensación se ha prometido o dado por otra persona”.

A su vez, el artículo 12 de este mismo capítulo regula el acto de promover o aprovecharse económicamente de forma indebida del hecho de que una persona tenga estos encuentros sexuales a cambio de una remuneración; tal y como manifiesta el precepto, dichas acciones constituyen un delito de proxenetismo y conllevan penas de prisión de hasta cuatro años. Su segundo apartado señala un caso particular de proxenetismo digno de observación debido a la cuestión que nos ocupa; el de la tercería locativa. Así pues, castiga el artículo 12.2 de esta norma a todo arrendador de un apartamento con derecho de uso que, siendo informado de que el apartamento se usa en su totalidad o en parte para llevar a cabo relaciones sexuales temporales a cambio de una contraprestación, no haga lo que razonablemente se le pueda pedir para rescindir el contrato de arrendamiento entendiendo que ha promovido la actividad y actúa desde la figura de un proxeneta.⁷⁷

⁷⁴ HEIM, D. y MONFORT, N., “Vigilar y castigar: las nuevas propuestas de políticas públicas para la prostitución en Europa; análisis de los modelos de Suecia y los Países Bajos”, en Revista nueva doctrina Penal 2005/B, 2005, p.783

⁷⁵ SFS 2005:90 Lag om ändring i brottsbalken (SFS 2005:90 Ley de enmiendas del Código Penal)

⁷⁶ A tenor literal del texto: “*Den som, i annat fall än som avses förut i detta kapitel, skaffar sig en tillfällig sexuell förbindelse mot ersättning, döms för köp av sexuell tjänst till böter eller fängelse i högst ett år. [S2]Vad som sägs i första stycket gäller även om ersättningen har utlovats eller getts av någon annan. Lag (2011:517).*”.

⁷⁷ Idea que se desprende de la literalidad del texto: “*Om en person som med nyttjanderätt har upplåtit en lägenhet får veta att lägenheten helt eller till väsentlig del används för tillfälliga sexuella förbindelser mot ersättning och inte gör vad som skäligen kan begäras för att få upplåtelsen att upphöra, ska han eller*

No habría podido llegar a existir esta regulación si no fuera por la consideración generalizada en el país sueco de la prostitución como sinónimo de explotación y, por tanto, nunca como una elección libre de aquel que la ejerce. Es decir, la implantación de estas medidas se debe al papel del sujeto pasivo como una víctima que necesita asistencia a los ojos de la sociedad⁷⁸, lejos del concepto de “trabajador/a sexual”. Estas ideas, se han visto en aquel país fomentadas por grupos feministas radicales, como ROKS, mediante las numerosas campañas públicas que llevaron a cabo en el marco de la violencia de género desde su fundación en 1984 con la ayuda económica del gobierno.

Este mismo activismo a favor del abolicionismo de la prostitución surgió en Francia en 2009 con el Mouvement du Nid y fue extendiéndose hasta formarse en 2011 el colectivo “Abolition 2012”; el cual estaba compuesto por cincuenta organizaciones cuyo objetivo era la aprobación de una ley abolicionista. No fue hasta el 13 de abril de 2016 que cumplieron su meta, cuando oficialmente se publicó en el Boletín Oficial de la República Francesa la Ley n°2016-444⁷⁹; la cual buscaba apoyar a las personas prostituidas argumentando que dicha práctica constituía una forma de violencia contra las mujeres, un obstáculo para alcanzar la igualdad de género y una violación de la dignidad humana.⁸⁰

Dicha Ley se aprobó con el fin de cumplir dos objetivos fundamentales: terminar con la represión sufrida por las víctimas de prostitución mediante la prohibición del delito de solicitud; y promover el la salida de la prostitución en el territorio nacional. Para ello, encontramos a lo largo de sus veintitrés artículos medidas como la creación de un agravante en el caso de agresiones y abusos sexuales ejercidas contra una persona prostituida (art.11), la creación de un organismo estatal que se encargue de organizar y coordinar la acción a favor de las víctimas de prostitución (art.5) o la derogación del delito de “racolage”, infracción que reprimía a aquellas personas prostituidas que solicitaban clientes de prostitución (Arts. 15 y 16).

hon, om verksamheten fortsätter eller återupptas i lägenheten, anses ha främjat verksamheten och dömas till ansvar enligt första stycket”

⁷⁸ HEIM, D. y MONFORT, N., *Op.cit.*, p. 782

⁷⁹ LOI n° 2016-444 du 13 avril 2016 visant à renforcer la lutte contre le système prostitutionnel et à accompagner les personnes prostituées, NOR: FDFX1331971L, JORF n°0088

⁸⁰ THÉRY, G. y LEGARDINIER, C., “La ley francesa del 13 de abril de 2016 para reforzar la lucha contra el sistema prostitucional y apoyar a las personas prostituidas”, en CAP International, 2017, p. 5

Todos los preceptos de esta norma modificaban, revocaban o complementaban los artículos de la versión del Código Penal entonces vigente; el cual, como en el caso de España y Suecia, se ha visto sometido a numerosas reformas desde su publicación el 1 de marzo de 1994. Esta norma regula actualmente los delitos de proxenetismo en el Capítulo V “Des atteintes à la dignité de la personne” del Título II “Des atteintes à la personne humaine” del libro II “Des crimes et délits contre les personnes”, entre los artículos 225-5 y 225-12-4; mientras que dedica el primer título “Du recours à la prostitution” del libro VI, compuesto únicamente por el artículo 611-1, a la regulación del delito de solicitar, aceptar u obtener relaciones sexuales con una persona que se dedica a la prostitución a cambio de una remuneración.

Así pues, son los artículos 225-5 y 225-6 los que señalan a lo largo de sus apartados las diferentes conductas y figuras constitutivas de un delito de proxenetismo no coercitivo; entre las que se encuentran la ayuda o protección de la prostitución ajena (225-5.1º ap.); la obtención de beneficios de la misma, bien para compartir con la persona prostituida, bien para recibir subsidios de la misma (225-5.2º ap.); la acción de presionar a una persona para que se prostituya o continúe haciéndolo (225-5.3º ap.); o la figura del intermediario entre dos personas, una de las cuales se dedique a la prostitución y la otra explote o remunere dicho ejercicio (225-6.1º ap.). Todas estas situaciones, así como las dos restantes del artículo 225-6, son penadas con siete años de prisión y multa de 150.000 euros.

Por otra parte, el artículo 225-7 es el encargado a su vez de regular y penar el proxenetismo coercitivo; señalando entre las conductas constitutivas de dicho delito el proxenetismo ejercido respecto a un menor (ap.1º), respecto a varias personas (ap. 3º), portando un arma (ap. 7º), mediante el uso de coerción o violencia (ap. 8º) o por varias personas que actúen como autores o cómplices (ap.9º). Las penas en estas situaciones ascienden a diez años de prisión y multa de 1.500.000 euros.

Sin embargo, al igual que sucede en el caso español, existen agravantes comunes a ambos tipos de proxenetismo como sería el ejercicio del mismo cometido contra menores de quince años (art. 225-7-1), en banda organizada (art. 225-8) o recurriendo a tortura o actos

de barbarie (art. 225-9); ascendiendo las penas en los dos primeros casos a 20 años de prisión y multa de 3.000.000 de euros y a cadena perpetua y multa de 4.500.000 euros en el último.

El artículo siguiente, el 225-10, regula la figura de la tercería locativa penalizándola con diez años de prisión y multa de 750.000 euros. En concreto, sanciona las siguientes conductas:

- Poseer, administrar, explotar, dirigir o financiar un establecimiento de prostitución
- Poseer, administrar, explotar, dirigir o financiar cualquier establecimiento abierto al público o utilizado por el mismo en el cual se acepte o tolere habitualmente que una o más personas ejerzan en el interior o en sus anexos la prostitución o busquen ahí clientes.
- Vender o poner disposiciones de una o más personas locales o lugares no utilizados por el público, a sabiendas de que ejercerán ahí la prostitución
- Vender, arrendar o poner a disposición, en cualquier forma, a una o varias personas, vehículos de cualquier clase a sabiendas de que se ejercerá en ellos la prostitución.

La figura del cliente de estos servicios aparece regulada en el artículo 225-12-1, en caso de que éste sea reincidente, y con relación a lo dispuesto en el artículo 611-1 de la misma norma. Este segundo precepto manifiesta que es punible el acto de solicitar, aceptar u obtener relaciones de carácter sexual de una persona que ejerza la prostitución, incluso de forma ocasional, a cambio de una remuneración, promesa de la misma, prestación en especie o promesa de tal prestación.⁸¹ Dichos supuestos se penan con una multa de hasta 1500 euros (art. 131-13) o hasta 3750 euros en caso de reincidencia.

La introducción del primer párrafo del artículo 225-12-1 y del tipo recogido en el artículo 611-1 se sometió a una cuestión prioritaria de constitucionalidad⁸² planteada por el Sindicato del trabajo sexual o la asociación Médicos del mundo, entre otras

⁸¹ A tenor literal del texto del artículo 611-1: *“Le fait de solliciter, d'accepter ou d'obtenir des relations de nature sexuelle d'une personne qui se livre à la prostitution, y compris de façon occasionnelle, en échange d'une rémunération, d'une promesse de rémunération, de la fourniture d'un avantage en nature ou de la promesse d'un tel avantage est puni de l'amende prévue pour les contraventions de la 5e classe.”*

⁸² Décision n° 2018-761 QPC du 1er février 2019

organizaciones; quienes consideraban que la introducción de estas disposiciones en la norma conllevarían el agravio del aislamiento y la clandestinidad de las personas prostituidas y su exposición a mayores riesgos de violencias por parte de sus clientes.

A lo largo de dicha cuestión, el tribunal observó y analizó la redacción de ambos tipos desde la perspectiva de los derechos constitucionales involucrados. Así pues, manifestó que, al penalizar la compra de servicios sexuales, y así privar al proxeneta de su fuente de ingresos, el legislador pretendía luchar contra dicha actividad, así como contra la trata de seres humanos con fines de explotación sexual. De igual forma, señaló la salvaguardia de ciertos derechos humanos como la dignidad de la persona o el orden público como objetivo de los preceptos, así como la prevención de la comisión de estas infracciones. Por otra parte, se afirma en la cuestión que la represión de todo acceso a la prostitución implica que el legislador considera que, en la gran mayoría, las personas que se dedican a esta actividad son víctimas de proxenetismo y trata; así como que la comisión de estas infracciones tiene lugar por la existencia de una demanda de relaciones sexuales retribuidas. En consecuencia, mediante la prohibición de la demanda de estos servicios, el legislador ha encontrado una solución apropiada para lograr el objetivo de política pública que persigue.⁸³

El tribunal consideró en base al resultado de todas las manifestaciones anteriores que el legislador había asegurado una conciliación equilibrada entre el objetivo de preservar la defensa del orden público en su consideración de valor constitucional, y la protección de la dignidad humana, la libertad personal y la prevención de infracciones.⁸⁴

La ley noruega Sexkjøpsloven (Ley sobre el consumidor del comercio sexual), vigente desde enero de 2009, es otro texto legal basando en los principios de la tendencia abolicionista que criminaliza la compra del sexo. Los objetivos que se pretendían lograr mediante la implementación de esta norma eran prevenir y reducir los casos de trata de seres humanos en Noruega, reducir la demanda de servicios sexuales y brindar protección

⁸³ MAYAUD Y., “Atteintes à la personne humaine”, en Code pénal annoté, 119e édition, Editorial Dalloz, Paris, 2022, pp.847-848

⁸⁴ MAYAUD Y., *Op.cit.supra.*, pp.847-848

y ayuda a las personas que ejercieran esta actividad para que logaran retirarse de la misma y encontrar otras alternativas.⁸⁵

Esta ley llegaba pocos días después de que se aprobara una nueva disposición en el Código Penal del país, vigente desde 1902, el día 12 de diciembre de 2008. Por ella se incluía el apartado 202.a) a la norma, el cuál prohibía la compra de relaciones sexuales y sancionaba con multa, prisión, o ambas, de hasta 6 meses a aquellos que obtuvieran una relación sexual o acto mediante la provisión o acuerdo de una remuneración o de cualquier otra contraprestación. Además, imponía la misma pena a los que mediante los mismos medios, logaran que otra persona realizara consigo mismo actos correspondientes a una relación sexual y aumentaba la pena hasta 1 año si el acto fuera particularmente ofensivo.⁸⁶

Mediante las nuevas disposiciones se buscaba conseguir otorgar nuevas herramientas a las personas que trabajaban en la prostitución y así fortalecer sus derechos ante los compradores. Al mismo tiempo, querían lograr que Noruega resultara menos atractivo para las redes de trata; las cuales correrían mayores riesgos de introducirse en el país al existir una mayor aplicación de la ley.⁸⁷

El Código Penal de 1902 fue derogado hace siete años, con la entrada en vigor de la Ley no. 65 de 19 de junio de 2015⁸⁸; la cual reemplazaba la norma por el Código Penal de 2005. Así pues, en la actualidad debemos acudir al capítulo 19 del texto “Sexual offences” para encontrar lo referente a los delitos de proxenetismo y prostitución. Entre los tipos que ahí se recogen son de destacar los del artículo 202; el cual castiga a toda persona que “a) promueva la participación de otras personas en la prostitución” o “b) alquile locales en el entendimiento de que dichos locales se utilizarán para la prostitución o sea gravemente negligente a este respecto” con posibles multas o prisión de hasta cinco años.

⁸⁵ RASMUSSEN, I., STROM, S., SVERDRUP, S. y WOIEN, V., “Evaluering av forbudet mot kjøp av sesksuelle tjenester”, en Informe no. 2014/30, 17 de julio de 2014, Recuperado de: https://www.regjeringen.no/contentassets/0823f01fb3d646328f20465a2afa9477/evaluering_sexkjoeplsloven_2014.pdf, p.11

⁸⁶ BERGEN KOMMUNE, “Kriminalisering av sexkjøp: en foreløpig kartleggingsrapport om: kortsiktige effekter for kvinnene, markedet og lokalsamfunnet i bergen”, 2009, p. 1 Recuperado de: <http://docplayer.me/3086362-Kriminalisering-av-sexkjop.html>

⁸⁷ RASMUSSEN, I., STROM, S., SVERDRUP, S. y WOIEN, V., *Op. cit.*, p. 11

⁸⁸ LOV-2015-06-19-65 “Ley de entrada en vigor del Código Penal 2005” de 19 de junio de 2015.

Sin embargo, además de recoger ambos tipos de proxenetismo, el artículo también se manifiesta respecto a “toda persona que en un anuncio público sin ambigüedades ofrezca, disponga o solicite la prostitución” castigándolos con multas o prisión de hasta seis meses.

Tras haber expuesto las regulaciones de estos tres países europeos, habiendo observado así las similitudes y desavenencias de sus textos legales, podemos enunciar que el modelo abolicionista concibe la prostitución como una forma de violencia y de denigración hacia la persona que la ejerce; quien a su vez se reconoce siempre como la víctima, en consecuencia. Así pues, este modelo trata la prostitución como una actividad que atenta contra la dignidad y la igualdad de quien la ejerce, hasta el punto de considerarla como una forma de esclavitud y violencia.⁸⁹

La consideración esclavista de esta actividad fue lo que llevó a Josephine Butler en el siglo XIX a compararla con la opresión vivida en anteriores épocas por las personas negras y, por tanto, a pensar que la prostitución también podía llegar a ser abolida; lo que conllevaría la liberación de las personas que ejercían dicha profesión.⁹⁰ Así pues, la denuncia de las CD Acts⁹¹ fue el germen de todo un movimiento social cuyo objetivo era lograr que la población cambiara la perspectiva desde la que observaba la prostitución. Su activismo, de carácter político, consistió en visibilizar la causa ante todo tipo de audiencias y confrontar a los políticos de la situación de la prostitución en la era victoriana; y fue el mismo por el cual se considera a esta feminista británica como la fundadora de la posición abolicionista.

A lo largo del tiempo esta corriente ha evolucionado hasta llegar a existir cuatro subtipos dentro de la misma para alguno de los autores que la defienden como HEIM⁹²: el abolicionismo clásico, el moderado, el radical y el de criminalización del cliente.

⁸⁹ MOLINA MONTERO, A., “El régimen jurídico de la prostitución y sus diferentes modelos ideológicos”, en *Revista Crítica Penal y Poder*, no. 15, octubre 2018, p. 134.

⁹⁰ DE MIGUEL ÁLVAREZ, A, y PALOMO CERMEÑO, E., “Los inicios de la lucha feminista contra la prostitución: políticas de redefinición y políticas activistas en el sufragismo inglés”, en *BROCAR*, no. 35, 2011, p.316

⁹¹ Leyes aprobadas en los años 1864, 1866 y 1869 que pretendían regular la prostitución en las ciudades y puertos militares con el fin de controlar las enfermedades venéreas que se extendían. Culpaban a las mujeres prostitutas de provocar el deterioro de la salud y del bienestar de toda la población tal y como manifiestan DE MIGUEL ÁLVAREZ, A, y PALOMO CERMEÑO, E., *Op.cit.Supra.*, p.324

⁹² HEIM, D., “Prostitución y derechos humanos”, en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, nº 23, 2011, p.236

De igual manera, esta tendencia ha llegado a regir las políticas referidas a la prostitución en varios países como los mencionados anteriormente y a los que se le podría sumar Islandia. Todos ellos, combinan medidas prohibitivas de la compra de servicios sexuales con políticas sociales que procuran la integración de las personas prostituidas en la sociedad.⁹³

Al criminalizar los clientes que demandan estos servicios, esperan erradicar esta actividad que nunca consideran voluntaria por parte de la persona prostituida; quien consideran que siempre se ve avocada a ello por motivos económicos, sociales o psicológicos ante la inexistencia de otras alternativas.

3.2 Perspectivas del modelo prohibicionista: el caso de Albania y Croacia

Entre los países europeos que basan sus políticas en esta tendencia ideológica encontramos a Albania, Croacia, Serbia, Bielorrusia o Mónaco; y si bien nos centraremos en analizar la situación legislativa actual de los dos primeros, explicaremos las circunstancias en las que se encuentra Irlanda actualmente como referente pasado de esta tendencia.

Para el análisis de la situación legislativa de la prostitución y el proxenetismo en Albania debemos acudir en primer lugar al “Kodi penal i Republikës së shqipërise”, es decir, a su Código Penal. Esta norma, aprobada por la Ley no. 7895, de 27 de enero de 1995 y modificada por la ley nº 89/2017, cuenta con 335 artículos; entre los cuales encontramos numerosas figuras penadas en relación con el ejercicio de la prostitución.

La norma recoge estos preceptos en su parte especial, capítulo 2, Sección VIII “Actos delictivos contra la moral y la dignidad”; entre los artículos 113 y 115. El primero de ellos, incluido mediante el artículo 12 de la ley nº23/2012, del 3 de enero de 2012, castiga el ejercicio de la prostitución, así como la dación de un beneficio personal a cambio de los servicios sexuales ofrecidos con multa o hasta tres años de prisión. A su vez, el artículo 114 pena la figura del proxeneta que estimula, ejerce como intermediario o recibe una indemnización por el ejercicio de la prostitución mediante prisión de dos a cinco años;

⁹³ MOLINA MONTERO, A., *Op. Cit.*, p.134

pudiendo llegar hasta quince años en ciertas situaciones que ahí se recogen (delito cometido con menores, contra varias personas o en complicidad entre otros). Por último, el artículo 115 hace mención expresa a la figura de la tercería locativa en los siguientes términos: “Administrar, utilizar, financiar, arrendar el local con fines de prostitución, se sanciona con multa o hasta diez años de prisión”, penando a aquellos que ejerzan dichas acciones con multa o hasta diez años de prisión⁹⁴.

En el caso de Croacia, son dos textos legales los principales encargados de regular la situación de la prostitución y el proxenetismo en el país: el “Kaznemi zakon”, o Código Penal; y el “Zakon o prekršajima protiv javnog reda i mira”, o Ley de faltas contra el orden público y la paz.

En cuanto al Código Penal, debemos acudir a su artículo 157 “Prostitucija” (Prostitución), recogido en su capítulo XVI “Kaznena djela protiv spolne slobode” (Delitos penales contra la libertad sexual). Este precepto castiga en su apartado primero la figura del proxeneta, pudiendo llegar a ser sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a cinco años todo aquel que, “con el propósito de ganar dinero u otra ganancia, incite, reclute o aliente a otra persona para que proporcione servicios sexuales u organice o permita que otra persona proporcione servicios sexuales”. Esta pena puede verse incrementada hasta los diez años en aquellas situaciones en las que un sujeto coaccione a otra persona mediante fuerza, amenaza, engaño, fraude o abuso de poder para obtener servicios sexuales o bien, que utilice dichos servicios sexuales de una persona sabiendo que la misma se encuentra sometida a estas circunstancias. Por último, el apartado tercero del precepto es el encargado de penar a todo aquel que anuncie la prostitución de otra persona a través de los medios de comunicación y otros medios similares con penas privativas de libertad no superiores a tres años.

A su vez, son dos artículos los que debemos observar en el caso de la Ley de faltas contra el orden público y la paz⁹⁵: el 7 y el 12. El primero de ellos sanciona a todo aquel que permita o facilite la prostitución en instalaciones o locales de su propiedad con una multa

⁹⁴ Traducción que se desprende de la literalidad del texto: “Mbajtja, shfytëzimi, financimi, dhënia me qira e lokaleve për ushtrim të prostitucionit, dënohet me gjobë ose me burgim gjer në dhjetë vjet.”

⁹⁵ Zakon o prekršajima protiv javnog reda i mira (Ley de faltas contra el orden público y la paz), NN 5/90, 30/90, 47/90, 29/94, 56/22

en la anterior moneda local del país (es decir, en Kunas) equivalente en la actualidad a entre 25 y 179 euros aproximadamente, o con pena de prisión de hasta 30 días. Por otra parte, es el precepto recogido por el artículo 12 el que castiga la figura de la persona que ejerce la prostitución con una multa equivalente a entre 25 y 102 euros aproximadamente o incluso con pena de prisión de hasta 30 días.

Si bien Irlanda ha sido considerado durante mucho tiempo como un referente de las políticas prohibicionistas, desde la entrada en vigor de la “Criminal Law (Sexual Offences)”⁹⁶, el 22 de febrero de 2017, dejó de castigar a las personas que ejercían la prostitución y se centró únicamente en penar a clientes y proxenetas. Sin embargo, hasta aquel entonces, la norma vigente desde 1993⁹⁷ consideraba en su artículo 1.2.a) a la persona que ofrecía sus servicios como trabajador sexual a un tercero como “alguien que solicitaba o importunaba con fines de prostitución” y la cual quedaba sometida a lo dispuesto en el artículo 7 del mismo texto. En consecuencia, todo aquel que ejercía la prostitución en la calle o en un lugar público podía llegar a ser sancionado con una multa de entre 250 dólares y prisión de hasta cuatro semanas en función del número de condenas preexistentes por el mismo delito.

El punto en común de estas tres políticas legislativas es la consideración de la prostitución como ilegal y amoral, donde quien la ejerce ya no es una víctima, sino alguien digno de reprensión penal. Por ello, tal determinación conduce a la prohibición del ejercicio y la criminalización tanto de la persona que ofrece los servicios sexuales como la de los proxenetas. Sin embargo, la figura del cliente que demanda estos servicios puede resultar impune, valorados los textos legales de los diversos países enunciados (de los que solo se explican algunos por su relevancia), y donde solo Albania castiga esta acción⁹⁸.

El prohibicionismo estima que el Estado debe encargarse de erradicar esta actividad mediante la intervención directa y el castigo al ser una situación que atenta contra la moral pública⁹⁹. Así pues, si bien es similar al abolicionismo en cuanto que ambos comparten la finalidad de acabar con la prostitución, este modelo no se limita para ello a criminalizar

⁹⁶ Criminal Law (Sexual Offences) Act 2017, no. 2 of 2017, 22/02/2017

⁹⁷ Criminal Law (Sexual Offences) Act 1993, no. 20 of 1993, 07/07/1993

⁹⁸ MOLINA MONTERO, A., *Op. Cit.*, p.133

⁹⁹ MOLINA MONTERO, A., *Op. Cit.*, p.133

las conductas de aquellos que se aprovechan del ejercicio de esta actividad por parte de las personas que ejercen la prostitución, sino que considera también a estas últimas como infractoras; culpabilizándolas de la existencia de esta actividad e incriminando tanto las conductas consistentes en el ofrecimiento de servicios de naturaleza sexual en público como directamente en el ejercicio de la prostitución misma.¹⁰⁰

La principal consecuencia de la consideración de las personas que ejercen la prostitución como criminales es la inexistencia de leyes orientadas a su protección y la promoción y facilitación de la salida de esta actividad; al contrario de lo que sucede en otros países como Francia que basan sus políticas en el abolicionismo como ya hemos analizado. En su lugar, este modelo busca reducir el daño causado por la prostitución mediante la abolición de la demanda, lo cual pretende conseguir a través de medidas penales y policiales; así como con la eliminación de toda apariencia de normalidad que pueda tener la esclavitud sexual, como sería por ejemplo los anuncios en medios de comunicación o la ilegalización de asociaciones de empresarios que se lucran con esta forma de violencia contra las personas.¹⁰¹

A la vista de lo anterior, no resultan desconcertantes las declaraciones publicadas en 2017 por la ministra de Irlanda, MCENTEE, respecto a los términos de referencia para la revisión de la parte 4 de la Ley de derecho penal vigente hasta entonces; regulador de los delitos referentes a la prostitución como hemos avanzado. En las mismas, esta justificaba el acercamiento a la tendencia abolicionista mediante la reforma por la voluntad “de brindar protección adicional a las personas involucradas en la prostitución”, así como de incluir “la consideración de si se necesitan más medidas para fortalecer la protección de las personas que participan en actividades sexuales a cambio de dinero”¹⁰²; objetivos que no se podrían plantear en una política prohibicionista como la existente hasta entonces en el país.

¹⁰⁰ VILLACAMPA ESTIARTE, C., “Políticas de criminalización de la prostitución: análisis crítico de su fundamentación y resultados”, en Revista de derecho penal y criminología, 3ª Época, n°7,2012

¹⁰¹ BRUFAO CURIEL, P., “Prostitución y políticas públicas: entre la reglamentación, la legalización y la abolición”, en Estudios de Progreso Fundación Alternativas, n°33,2008, p.38

¹⁰² “Minister McEntee publishes Terms of Reference for the Review of Part 4 of the Criminal Law (Sexual Offences) Act 2017”, An Roinn Dlí agus Cirt (Departamento de Justicia), 09/07/2020, Recuperado de: <https://www.justice.ie/en/JELR/Pages/PR20000140>

A su vez, VILLACAMPA ESTIARTE¹⁰³ afirma que la situación legislativa en ciertos municipios españoles responde a esta tendencia ideológica; pues algunas ordenanzas municipales prohíben tanto el ofrecimiento como la solicitud, la negociación o la aceptación de servicios sexuales retribuidos en el espacio público, así como el hecho de mantener relaciones sexuales en esas circunstancias. Ejemplo de ello es el artículo 39 de la Ordenança de Mesures per a fomentar i garantir la convivència ciutadana en l'espai públic a Barcelona de 2006 (Ordenanza de medidas para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en el espacio público de Barcelona); el cual impone sanciones administrativas a todo aquel que lleve a cabo estas conductas.

En cuanto al origen de esta tendencia ideológica, debemos remontarnos a finales del siglo XIX; cuando la corriente de la criminología positivista comenzaba a interesarse por la materia. En concreto, podemos destacar la figura de Cesare Lombroso como miembro de la Escuela Italiana; quien observó la prostitución desde un punto de vista misógino tal y como refleja el libro que escribió junto a Guglielmo Ferrero “La mujer criminal y la prostituta”¹⁰⁴.

Así pues, para los seguidores del pensamiento positivista, la sexualidad exagerada y los sentimientos innatos de venganza, avaricia, envidia, celos o maldad eran los causantes de los delitos cometidos por las féminas; existiendo por tanto un exponente de anormalidad y perversidad en las delincuentes y en especial en las prostitutas, símbolos de la degeneración moral¹⁰⁵. De igual forma, la prostitución era para ellos la verdadera decadencia femenina al considerar el pudor el sentimiento más intenso tras la maternidad para las mujeres.

En conclusión, el positivismo criminológico encontró su fundamento en la interpretación de la prostitución como una criminalidad debida a un sentido moral deficiente y ajeno a los valores femeninos encarnados en el modelo de la época; así como de la supuesta

¹⁰³ En la obra VILLACAMPA ESTIARTE, C., “A vueltas con la prostitución callejera: ¿hemos abandonado definitivamente el prohibicionismo suave?”, en Estudios Penales y Criminológicos, nº35, 2015, p.429

¹⁰⁴ MAQUEDA ABREU, M.L., “Razones y sinrazones para una criminología feminista”, Editorial Dykinson, S.L., Madrid, 2014, p.31

¹⁰⁵ MAQUEDA ABREU, M.L., *Op.Cit.Supra.*, p.31

existencia de una “anormalidad biológica o psicológica innata” en las mujeres infractoras “no refrenada por los controles que la domesticidad les imponía”¹⁰⁶. Además, si bien esta corriente no señaló ningún sistema alternativo en particular al existente en ese momento; manifestó argumentos que sustentan el actual considerado prohibicionismo como serían la peligrosidad de las prostitutas, la transmisión de enfermedades venéreas y el riesgo de que las mujeres oferentes de estos servicios sexuales se quedaran embarazadas y dieran a luz a sus hijos.¹⁰⁷

3.3 Modelo legalizador: el caso de Alemania y los Países Bajos

El último de los modelos que va a abordarse en el presente trabajo es el legalizador, fundamento de las políticas referentes a la prostitución en países como Países Bajos o Alemania.

La Ley del 28 de octubre de 1999 por la que se modifica el Código Penal, algunos otros códigos y algunas leyes (por la que se deroga la prohibición general de los burdeles)¹⁰⁸ fue la precursora de las políticas legalizadoras de los Países Bajos. En ella se exponía la sustitución de la prohibición general de los burdeles que existía hasta entonces por la ilegalización de la explotación de la prostitución involuntaria y de la prostitución de menores.

Esta norma fue la consecuencia de un cambio en la opinión del legislador –y coherentemente, de la sociedad neerlandesa–; cuando se comenzó a considerar la prostitución como un fenómeno social, en lugar de como una actividad merecedora de reprensión, rompiendo una tradición legislativa desde 1911, cuando entró en vigor la Ley contra la inmoralidad. Además, mediante la misma se pretendía mantener bajo control la prostitución a través de la regulación y la tolerancia al mismo tiempo que se modificaba el enfoque moralista del Estado desde el que se abordaba esta situación, por un enfoque

¹⁰⁶ MAQUEDA ABREU, M.L., *Op.Cit.Supra.*, p.35

¹⁰⁷ MOLINA MONTERO, A., *Op. Cit.*, p.134

¹⁰⁸ “*Wet van 28 oktober 1999 tot wijziging van het Wetboek van Strafrecht, enige andere wetboeken en enige wetten (opheffing algemeen bordeelverbod)*”, *Staatsblad 1999*, (Ley de 28 de octubre de 1999 por la que se modifica el Código Penal, algunos otros códigos y algunas leyes, por la que se deroga la prohibición general de los burdeles, Gaceta oficial 1999), n°. 464, 09/11/1999

realista y pragmático sobre la naturaleza de la actividad y su pervivencia incluso tras años de prohibición.¹⁰⁹

El legislador decidió que debían ser las autoridades locales quienes regularan el sector de la prostitución, pues finalmente serían ellas quienes lidiarían con la situación. Por tanto, al considerar a estas instituciones más calificadas para llevar a cabo una política de prostitución adaptada a las circunstancias particulares de cada lugar, se descentralizó la materia y a partir del año 2000, los ayuntamientos estuvieron autorizados a adoptar estatutos con normas referentes a la regulación de la prostitución. En dichas ordenanzas, los ayuntamientos pueden centrarse en proteger a las prostitutas y en limitar las eventuales molestias causadas por el ejercicio de esta actividad.¹¹⁰

Sin embargo, con el paso del tiempo la concepción general de la sociedad neerlandesa respecto a la prostitución se ha visto modificada, hasta el punto de observar a la persona que la ejerce como una víctima de explotación y coerción como resultado del engaño y maltrato; imagen contraria a la de personas independientes y autónomas que se tenía cuando entró en vigor la anterior ley. Con motivo de este cambio en la opinión pública, el Gobierno consideró que la legislación sobre la materia entonces vigente no garantizaba suficiente protección a los trabajadores sexuales y a su derecho de autodeterminación; por lo que se sintió obligado a endurecerla. En consecuencia, el legislador decidió centralizar la regulación en ciertos aspectos en lugar de dejarla en manos de las autoridades locales; quienes no obstante conservan ciertas facultades al respecto.¹¹¹

Así pues, con el fin de reducir las diferencias locales y regionales, así como de obtener más información y control sobre la industria del sexo¹¹², se aprobó el 29 de marzo de 2011 por la Cámara de representantes el proyecto de Ley de Regulación del Trabajo Sexual (Wrs); la cual fue sin embargo desautorizada por el Senado el 9 de julio de 2013.

¹⁰⁹ BROUWER, J.G., VOLS, M., “Regulation of Prostitution in the Netherlands: Liberal Dream or Growing Repression”, en *European Journal on Criminal Policy and Research*, no. 25: 99-118, 2018, p.109

¹¹⁰ BROUWER, J.G., VOLS, M., *Op. Cit. Supra.*, p.109

¹¹¹ BROUWER, J.G., VOLS, M., *Op. Cit. Supra.*, p.111

¹¹² Wet regulering prostitutie en bestrijding misstanden seksbranche 32.211, (Ley de regulación de la prostitución y lucha contra los abusos en la industria del sexo), recuperado de: https://www.eerstekamer.nl/wetsvoorstel/32211_wet_regulering_prostitutie

Las principales novedades que implementaría la norma era los requisitos de una licencia nacional para regentar negocios de prostitución, así como un requisito de registro general para prostitutas; disposiciones sin utilidad según el punto de vista del Senado. Tras esta negativa, la Cámara de Representantes elaboró el 21 de junio de 2016 una nueva propuesta de ley reformada según las voluntades expuestas por el Senado; en la cual se obligaba a los clientes de estos servicios a verificar que las personas prostituidas con las cuales llevarán a cabo la relación son mayores de 21 años.¹¹³

Actualmente, la política de prostitución del país sigue estando descentralizada y son los municipios quienes regulan a través de permisos las formas de ejercer esta actividad¹¹⁴; pues todavía siguen elaborándose informes con el objetivo de mejorar la norma antes de presentarla de nuevo a la Cámara de Representantes para su aprobación¹¹⁵. Así pues, estos pueden seguir una política restrictiva usando planes de zonificación para regular el establecimiento de locales donde se ofrecen estos servicios, pero en ningún caso pueden llegar a prohibir toda la prostitución en el municipio. Sin embargo, sí es posible que los ayuntamientos adopten políticas cero o de extinción; aplicando condiciones que hacen imposible el establecimiento de un negocio de prostitución en el primer caso e impidiendo que nuevos operadores obtengan licencia en el segundo.¹¹⁶

La solución para combatir la prostitución criminal ejercida contra mayores de edad mediante el derecho penal es pues la aplicación de tipos relacionados con la materia como el de la trata de personas (art 273 f.5°), la violencia, la extorsión y los delitos sexuales. Al contrario, la figura de la prostitución ejercida con menores está tipificada y penada en el artículo 248b del Código Penal, así como la figura del cliente que realiza actos sexuales

¹¹³ Regels betreffende de regulering van sekswerk (Wet regulering sekswerk), 35715 n°4, 27/01/2021, (Normas relativas a la regulación del trabajo sexual, Ley de Regulación del Trabajo Sexual), Recuperado de: <https://zoek.officielebekendmakingen.nl/kst-35715-4.html>

¹¹⁴ Artículo 151 a. 1° de la Gemeentwet (Ley de municipios): el ayuntamiento puede dictar una ordenanza que reglamente lo relativo a la prestación comercial de la posibilidad de realizar actos sexuales con o para un tercero a título oneroso.

¹¹⁵ Advies Raad van State inzake het voorstel van wet houdende regels betreffende de regulering van sekswerk (Wet regulering sekswerk), Staatscourant 2021, 8145, 05/03/2021, (Asesoramiento del Consejo de Estado sobre la propuesta de ley que contiene normas sobre la regulación del trabajo sexual Sex Work Regulation Act), Recuperado de: <https://zoek.officielebekendmakingen.nl/stcrt-2021-8145.html>

¹¹⁶ Advies Raad van State inzake het voorstel van wet houdende regels betreffende de regulering van sekswerk (Wet regulering sekswerk), *Op. Cit. Supra*.

con una persona aun sabiendo o teniendo motivos fundados para sospechar que dicha persona es víctima de trata.

Una vez que conocemos la situación nacional, resulta interesante conocer la postura concreta de un municipio; especialmente de alguno cuya ordenanza contenga disposiciones orientadas a la tendencia legalizadora por el epígrafe que desarrollamos. Por ello, procedemos a exponer brevemente las medidas dispuestas en la Ordenanza del consejo municipal de Ámsterdam¹¹⁷ referentes a la prostitución para finalizar el estudio de la situación de esta realidad en los Países Bajos.

A lo largo de la norma encontramos numerosos preceptos reguladores de la materia, pero es en el capítulo 4 de la misma, “Prostitución, establecimientos sexuales y sex shops”, donde se tipifican la mayoría de los conductas. Sin embargo, antes de exponer algunos de los artículos ahí dispuestos, y con el fin de su mejor comprensión, es necesario hacer mención al artículo 3.1.2 de la norma; en el cual se recogen algunas definiciones relevantes. Entre ellas, aparecen descritos términos como negocio de prostitución, un espacio cerrado accesible al público donde se ejerce la prostitución de forma comercial; hotel de prostitución, negocio de prostitución donde las habitaciones se ponen a disposición de prostitutas que han reclutado a sus clientes en otro lugar; negocio de prostitución de ventana, negocio de prostitución donde la adquisición de clientes es realizada por prostitutas que son visibles desde la calle; y establecimiento sexual, sala de máquinas sexuales, cine o teatro sexual.

Así pues, entre los artículos ahí recogidos se puede destacar el 3.27, en el cual se prohíbe operar un negocio o un hotel de prostitución sin licencia del ayuntamiento; o el 3.34, tipo referente a la prohibición de mantener un negocio de prostitución de ventana abierto a los visitantes o permitir que estos ingresen en el mismo en horarios que no sean de 8 am a 6 am. A su vez, los gerentes y administradores de estos locales están sometidos al cumplimiento de numerosas obligaciones; como las enumeradas en el artículo 3.30 y entre las que se encuentran la comprobación de que no trabajen prostitutas víctimas de

¹¹⁷ Algemene Plaatselijke Verordening 2008 (APV), 18/03/2022, (Reglamento General Local Amsterdam), Recuperado de: <https://lokaleregelgeving.overheid.nl/CVDR72510/44>

trata de personas u otras formas de explotación (ap.1.a) o la contratación exclusiva de prostitutas mayores de 21 años (ap.1.e).

En el caso de Alemania, debemos remontarnos al 1 de enero de 2002 para hablar de la legalización de la prostitución; fecha en la que entró en vigor la ley “Gesetz zur Regelung der Rechtsverhältnisse der Prostituierten” (Ley que regula las relaciones jurídicas de las prostitutas). Dicha norma, compuesta únicamente por tres artículos, establecía que, si los actos sexuales se realizaban por una tarifa previamente acordada, dicho acuerdo era legalmente efectivo; aplicándose de igual manera si una persona, en el contexto de una relación laboral, está dispuesta a realizar tales acciones por una tarifa previamente acordada durante un cierto periodo de tiempo.

Sin embargo, no fue hasta el 21 de octubre de 2016 que se emitió la “Gesetz zum Schutz von in der Prostitution tätigen Personen” (Ley para la protección de las personas que trabajan en la prostitución). Fue en esta norma legal en la que se establecían ciertos derechos y obligaciones para todas las personas que desearan ejercer la prostitución en el país; como el deber de registrarse personalmente ante la autoridad, independientemente de si la actividad se realiza de forma autónoma o como parte de una relación laboral, (art. 1) o de obtener una licencia en los términos establecidos en la sección 3.

Entre los preceptos de esta ley encontramos también referencias a terceras personas relacionadas con el ejercicio de la prostitución, como serían los gerentes de los negocios de prostitución. Señala el artículo 25 las condiciones en las cuales estos pueden contratar personas para trabajar en sus negocios; entre las que destacan la mayoría de edad y la necesidad de que aquellas menores de 21 años no sean persuadidas por un tercero para ejercer la actividad. A su vez, el artículo 28 manifiesta la obligación de los administradores de estos negocios de registrar ciertos datos referentes a las prostitutas que trabajan para él, así como de las jornadas laborales de las mismas.

La explotación de las personas que ejercen la prostitución, así como la figura del proxeneta, también está penada en Alemania; pero debemos acudir al capítulo 13 del

Código Penal¹¹⁸ vigente para analizar esta realidad. En primer lugar, es el artículo 180 a) el que regula la explotación de los trabajadores sexuales; castigando con pena de prisión o multa de hasta tres años a todo aquel que administre un negocio en el que las personas se dediquen a la prostitución y estén bajo dependencia personal o financiera. Este mismo precepto en su apartado segundo sanciona con la misma pena a cualquiera que proporcione una persona menor de 18 años alojamiento, local o lugar determinado en condiciones comerciales para el ejercicio de la prostitución o que inste o explote a la persona a la que ha proporcionado alojamiento a ejercer la prostitución.

A su vez, el artículo 181 a) de la norma regula la figura del proxeneta no coercitivo, castigando con pena de prisión de seis meses a cinco años a todo aquel que explote a una persona ejerciendo la prostitución o controle el ejercicio de la prostitución de otra persona para su propio beneficio económico, es decir, bien que determine el lugar, tiempo, extensión u otras circunstancias del ejercicio de la actividad, bien tome medidas para impedir que la abandone. El proxenetismo coercitivo, junto a los clientes de prostitución forzada conocedores de la situación de la víctima, se encuentran regulados en el artículo 232 a) del código. Llegando a interponerse penas de prisión para los primeros de entre 1 y 10 años (apartado tercero) y de entre tres meses y cinco años para los segundos (apartado sexto).

Una vez que hemos observado ambas políticas, podemos afirmar que el modelo legalizador se fundamenta en el libre consentimiento y la capacidad de autodeterminación de la persona que ejerce la prostitución; entendiendo pues que los trabajadores de este sector deciden voluntariamente ofrecer los servicios sexuales. En consecuencia, estos deben tener los mismos derechos y obligaciones que el resto de trabajadores; y es en esta regulación laboral y fiscal donde encontramos diferencias dentro de los seguidores de esta tendencia.¹¹⁹

El feminismo liberal o crítico fue el promotor de esta tendencia ideológica al abordar la prostitución como un trabajo legítimo desde la perspectiva contractualista y en ningún

¹¹⁸ Strafgesetzbuch (StGB), (Código Penal Alemán), versión revisada por el decreto 13/11/1998 (3322) y modificada por el artículo 2G de 22 de noviembre de 2021 (4906); Recuperado de: <https://www.gesetze-im-internet.de/stgb/>

¹¹⁹ MOLINA MONTERO, A., *Op.Cit.*, pp.135-136

caso como un acto degradante de venta del propio cuerpo. Así pues, consideran la prostitución como un contrato formalizado entre dos adultos que consienten dicha relación que debe ser respetado como cualquier otro que se adoptara entre personas capaces.¹²⁰

Este modelo, inspirado como ya hemos señalado en una ideología liberal, se conoce también como “modelo laboral” entre los defensores más estrictos de la postura.¹²¹ Sus orígenes se remontan a los años 80 del pasado siglo, cuando organizaciones de prostitutas comenzaron a reclamar el reconocimiento de derechos laborales y propios de la seguridad social, así como el rechazo de los controles sanitarios a los que estaban sometidas por el reglamentarismo.¹²²

4. INICIATIVAS LEGISLATIVAS EN ESPAÑA RESPECTO A LA PROSTITUCIÓN Y POSIBLE EVOLUCIÓN DE EN ESTA MATERIA EN EL CÓDIGO PENAL.

4.1 La prostitución en el proyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual

El 20 de julio de 2018 se publicó en el Boletín Oficial de las Cortes Generales la Proposición de Ley de Protección Integral de la Libertad Sexual y para la erradicación de las violencias sexuales presentada por el Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú podem y En Marea. La norma constaba de 65 artículos dispuestos a lo largo de siete títulos y buscaba regular ciertas conductas que atentan contra la libertad sexual desde la óptica penal, procesal, administrativa o laboral entre otras; transversalidad justificada atendiendo a la necesidad de un marco integral de prevención, persecución y sanción de las violencias sexuales en todos los ámbitos de la vida de las personas tal y como manifiesta el texto en el punto dos de la exposición de motivos.

¹²⁰ VILLACAMPA ESTIARTE, C., “Políticas de criminalización de la prostitución: análisis crítico de su fundamentación y resultados”, en Revista de derecho penal y criminología, 3ª Época, nº7,2012 p. 89

¹²¹ MOLINA MONTERO, A., *Op.Cit.*, p.135

¹²² VILLA VILLACAMPA ESTIARTE, C., “Políticas de criminalización de la prostitución: análisis crítico de su fundamentación y resultados”, en Revista de derecho penal y criminología, 3ª Época, nº7,2012, p.86

Sin embargo, fue gracias al acuerdo de coalición efectuado el 30 de diciembre de 2019 entre los partidos políticos PSOE y Unidas Podemos ¹²³que este proyecto de ley comenzó a ser un Acuerdo de Gobierno y un eje de su actuación. En la cláusula “7. Políticas feministas” del documento, se incluyó un apartado segundo referido a la lucha contra la violencia machista; el cual recoge a su vez el objetivo de “Blindar que solo sí es sí”. Dicho requisito, impuesto por parte del partido de Unidas Podemos, se motivaba en los siguientes términos:

“En cumplimiento de lo previsto en el Convenio de Estambul para combatir todas las formas de violencia que sufren las mujeres, se aprobará una Ley integral por la protección de la libertad sexual y contra las violencias sexuales, que garantice la sensibilización, prevención, detección, atención, protección y reparación. En el marco de esta ley reformaremos la legislación penal para garantizar que el consentimiento de la víctima sea clave en los delitos sexuales, de manera que, si una mujer no dice SÍ, todo lo demás es NO. Es decir, «Solo sí es sí».”

Posteriormente, y en línea con lo dispuesto en el acuerdo, el 3 de marzo de 2020 el Consejo de Ministros aprobó la primera versión del Anteproyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual¹²⁴ y lo presentó ante el Congreso con el fin de que se propusieran las enmiendas que consideraran pertinentes. Dicha ley contaba con 58 artículos, algunos de ellos modificadores del Código Penal y otros textos legales, y había sido sometida al trámite de audiencia pública. Sin embargo, el 28 de octubre de 2020, habiendo incluido los cambios derivados de la fase de audiencia y de aportaciones de Administraciones Públicas, organizaciones y asociaciones, se publicó una segunda versión; más completa y con relevantes modificaciones respecto a la anterior como la introducción del tipo de la tercería locativa¹²⁵.

¹²³ SANCHEZ PÉREZ-CASTEJÓN, P. y IGLESIAS TURRIÓN, P., en Coalición progresista. Un nuevo acuerdo para España, 30/12/2019, Recuperado de: <https://www.psoe.es/media-content/2019/12/30122019-Coalición-progresista.pdf>

¹²⁴ Versión 1 del Anteproyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual, Recuperada de: <https://www.igualdad.gob.es/normativa/normativa-en-tramitacion/Documents/APOGILSV1.pdf>

¹²⁵ Versión 2 del Anteproyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual, Recuperada de: <https://www.igualdad.gob.es/normativa/normativa-en-tramitacion/Documents/APLOGILSV2.pdf>

Este nuevo proyecto de ley orgánica fue aprobado por el Consejo de Ministros el 6 de julio del 2021 a propuesta de los ministerios de Igualdad y Justicia¹²⁶, lo que supuso la remisión del mismo a las Cortes, para su estudio y deliberación en los términos del artículo 88 de la Constitución española. El 26 de mayo de 2022, tras el estudio del texto por parte de la Comisión, así como de las numerosas ampliaciones en el plazo para la presentación de enmiendas por parte de los diferentes grupos parlamentarios, se votó y aprobó la norma en el Congreso. Sin embargo, al observar el Dictamen de la Comisión y Escritos de Mantenimiento de Enmiendas para su defensa ante el Pleno publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales (BOCG) el 30 de mayo de 2022, apreciamos que en la Disposición final cuarta “Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal”, no aparece ninguna alteración de los tipos vinculados con la prostitución ya existentes en la norma.

En cualquier caso, debido al carácter provisional del texto aprobado por el Congreso y a la posibilidad de que la Cámara alta recupere o introduzca ciertas propuestas planteadas en un primer momento por los distintos grupos parlamentarios respecto a la realidad de la prostitución, es importante mencionar las proposiciones referentes a la misma que se han dado a lo largo de todo el trámite legislativo de esta norma; pues la simple propuesta de estos tipos permite dibujar una nueva tendencia ideológica respecto a esta materia en nuestro país.

La reintroducción de la tercería locativa en la norma puede considerarse la propuesta que mayor controversia ha generado durante todo el procedimiento normativo. En el anteproyecto de ley presentado en octubre de 2020 esta figura ya se incluía bajo el pretexto de “responder más eficazmente a la explotación sexual” en la disposición final quinta, modificadora del Código Penal; inclusión justificada de nuevo en la disposición final cuarta del proyecto de ley publicado el 26 de julio del próximo año.

¹²⁶ Tal y como se publicó el mismo día en el sitio web oficial del Presidente del Gobierno y el Consejo de Ministros: “El Gobierno aprueba la Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual”, Recuperado de: <https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/resumenes/Paginas/2021/060721-cministros.aspx>

Así pues, según lo dispuesto en el apartado dieciocho de la disposición final cuarta de la versión del Proyecto de Ley aprobado por el Consejo de Ministros el pasado mes de julio, debía introducirse un nuevo artículo 187 bis en la norma que quedaría redactado de la siguiente forma:

“El que con ánimo de lucro y de manera habitual destine un inmueble, local o establecimiento, o cualquier otro espacio, abierto o no al público, a favorecer la explotación de la prostitución de otra persona, aun con su consentimiento, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años, y multa de seis a dieciocho meses sin perjuicio de la clausura prevista en el artículo 194 de este Código.”

La inclusión de este nuevo tipo fue objeto de numerosas enmiendas presentadas por diversos grupos parlamentarios tal y como muestra la publicación del BOCG del 21 de enero de 2022 “Enmiendas e índice de enmiendas al articulado”¹²⁷; tanto de tipo supresivo como modificativo. Entre las motivaciones de las enmiendas de supresión del artículo presentadas encontramos el refuerzo del estigma de la prostitución y la dificultad en la distinción entre prostitución voluntaria y forzada debido a este nuevo tipo¹²⁸ o la necesidad de una legislación propia de esta materia debido al alcance de la misma¹²⁹. A su vez, las de tipo modificativo buscaban eliminar el requisito de habitualidad en el tipo puesto que no consideraban que la lesión del bien jurídico protegido desapareciera por falta de reiteración¹³⁰ o incluso limitar el tipo en situaciones de trata de personas con fines de explotación sexual en lugar de abarcar incluso los casos de prostitución consentida¹³¹.

Como consecuencia de esta heterogeneidad de opiniones respecto a la reintroducción de la figura en el Código Penal entre los diversos grupos parlamentarios, y con el fin de que el Proyecto de Ley superara la fase legislativa del Congreso, el Partido Socialista Español (precursor de esta propuesta) decidió prescindir de este precepto en el articulado y

¹²⁷ “Enmiendas e índice de enmiendas al articulado”, 121/000062 Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, BOCG n.62-3, 21 enero 2022

¹²⁸ Enmienda n. 3 del Grupo Parlamentario confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en común, en “Enmiendas e índice de enmiendas al articulado”, *Op.Cit.Supra.*, p.2

¹²⁹ Enmienda n. 177 del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), en “Enmiendas e índice de enmiendas al articulado”, *Op.Cit.Supra.*, p. 113

¹³⁰ Enmienda número 289 del Grupo Parlamentario Popular, “Enmiendas e índice de enmiendas al articulado”, *Op.Cit.Supra.*, p.196

¹³¹ Enmienda número 382 del Grupo Parlamentario Republicano, en “Enmiendas e índice de enmiendas al articulado”, *Op.Cit.Supra.*, p.265

elaborar una proposición de ley aparte en la que incluir el tipo, tratándose de una maniobra de carácter parlamentario para la tramitación separada de ambas iniciativas, que no responde a un verdadero replanteamiento técnico-jurídico, sino de carácter táctico-político.

Así pues, el texto recientemente aprobado en la Cámara baja no hace mención de la tercería locativa ni sanciona esta figura en la Ley Orgánica de garantía de la libertad sexual; lo que no significa, como ya hemos adelantado, que durante la tramitación de esta norma en el Senado no pueda volver a estudiarse su reintroducción o se proponga de nuevo en la misma, o la iniciativa de la Proposición de Ley Orgánica que analizaremos en el siguiente epígrafe pueda refundirse con la primera señalada.

En contraposición a lo anterior, el proyecto de ley aprobado por el Congreso sí ha incluido la propuesta introducida mediante las enmiendas de varios bloques parlamentarios referente a la realidad de la publicidad de la prostitución; la cual no supone la modificación del Código Penal. Nos referimos a la consideración de la publicidad promotora de la prostitución como ilícita en los términos establecidos en la Ley 34/1998, de 11 de noviembre, General de Publicidad. Si bien en el proyecto de ley aprobado por el Consejo de Ministros en julio del año pasado no se valoraba esta cuestión, fueron distintos grupos los que propusieron su inclusión tal y como se observa en el texto de Enmiendas e Índice de Enmiendas al Articulado; entre ellos, el Grupo Popular¹³² o el Grupo Republicano¹³³. Así pues, tras la adopción de esta propuesta en la norma, encontramos señalado tanto en su artículo 11 “Prevención y sensibilización en el ámbito publicitario” como en la disposición final tercera de la misma referente a la modificación del artículo 3 a) la Ley General de Publicidad, el carácter ilícito de la publicidad promotora de la prostitución.

Así pues, una vez conocedores de la trayectoria legislativa de este proyecto de ley, podemos afirmar que si bien en un principio se planteó la reintroducción de figuras de

¹³² Enmienda número 245 del Grupo Parlamentario Popular, en “Enmiendas e índice de enmiendas al articulado”, *Op.Cit.Supra.*, p.166

¹³³ Enmienda número 314 del Grupo Parlamentario Republicano, en “Enmiendas e índice de enmiendas al articulado”, *Op.Cit.Supra.*, p. 221

índole abolicionista como la tercería locativa¹³⁴, el texto aprobado finalmente solo incluye un precepto referente a la publicidad promotora de la prostitución; el cual se encuadraría principalmente en un modelo prohibicionista. El ya citado autor BRUFAO CURIEL¹³⁵ considera que medidas como la presente, sancionadora de este tipo de publicidad, responden a la necesidad del Estado de intervenir en esta materia para erradicar cualquier normalización de esta vertiente de esclavitud sexual y reducir el daño causado por la misma mediante la abolición de la demanda; medidas que además se encuentran presentes en la legislación de países prohibicionistas como Croacia tal y como ya hemos estudiado.

En adición a lo anteriormente expuesto, no hay constancia de que se haya redactado, o exista una voluntad real próxima de ello, otro texto legal dirigido a la protección y reintegración de las personas dedicadas a la prostitución; las cuales son consideradas siempre como víctimas en el modelo del abolicionismo.

Como ya hemos observado, los diferentes países europeos cuyas políticas están basadas en esta tendencia ideológica combinan siempre las medidas penales con las sociales en esta materia; otorgándoles la misma importancia a ambas debido al complejo carácter de esta realidad y, en consecuencia, desarrollando normas independientes de los Códigos Penales para regular la situación de las personas oferentes de estos servicios sexuales¹³⁶.

En conclusión, y en base a todo lo expuesto, el proyecto de ley recientemente aprobado por el Congreso no podría considerarse exclusivamente como seguidor del abolicionismo de la prostitución puesto que existen algunos matices que le otorgan cierto carácter prohibicionista. Al mismo tiempo, podemos afirmar que de reintroducirse y aprobarse en la fase de la tramitación legislativa pendiente la propuesta referida a la tercería locativa nos encontraríamos ante una política respecto a esta realidad diferente a las del resto de países europeos al mismo tiempo que nos convertiríamos en pioneros; pues nuestra regulación combinaría medidas de estas dos ideologías contrarias en cuanto a la visión de las personas que ejercen la prostitución.

¹³⁴ Considerándola de índole abolicionista puesto que se encuentra en los ordenamientos de países seguidores de esta tendencia ideológica como Francia, Suecia o Noruega; tal y como hemos estudiado en el epígrafe 3.1 del presente trabajo.

¹³⁵ BRUFAO CURIEL, P., *Op.Cit.*, p.38

¹³⁶ Ejemplos de ello son la “LOI visant à renforcer la lutte contre le système prostitutionnel et à accompagner les personnes prostituées” en el caso de Francia o la “Sexkjøpsloven” en el caso de Noruega.

4.2 Proposición de ley orgánica para prohibir el proxenetismo en todas sus formas

El Grupo Parlamentario Socialista, valedor de la reintroducción del tipo de la tercera locativa en el Código Penal a través del Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual, tal y como hemos adelantado en el epígrafe anterior. Sin embargo, con el fin de que el resto del articulado del texto, que sí tenía posibilidades de ser aprobado por la Cámara, no se viera afectado, tuvo que prescindir de esta voluntad.

Las enmiendas presentadas por los otros bloques parlamentarios respecto a este tipo, ya expuestas, eran diversas y denotaban un claro disenso en cuanto al mismo difícil de solventar.

Sin embargo, con el objetivo de defender su creencia sobre la necesidad de ampliar las figuras penadas relacionadas con la prostitución al tercero locativo y al cliente de los servicios¹³⁷, este partido político del gobierno decidió presentar el 19 de mayo una nueva proposición de ley ante el Congreso de los Diputados, la “Proposición de ley orgánica por la que se modifica la ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, para prohibir el proxenetismo en todas sus formas”¹³⁸. Puede ser también, cabe apuntarlo como opción, la manera de singularizar sobre esta cuestión un debate más profundo, o que obligue a los partidos a tomar una particular posición, ya que tratado conjuntamente la cuestión con la norma de la que se ha escindido, pudiera llevar a planteamientos de conjunto (favorables o no favorables), que quizá en este caso concreto, no comparten el mismo sentido en para la norma de la que dimana.

Dicha Proposición de Ley, conformada por un artículo único, busca modificar el actual artículo 187 incluyendo como nuevos agravantes que la víctima se encuentre en estado de gestación o que el culpable ponga en peligro la salud sexual o reproductiva de la

¹³⁷ Álvarez, P., “El PSOE se queda solo en su plan de castigar al cliente de prostitución”, en El País, 29/10/2021, Recuperado de: <https://elpais.com/sociedad/2021-10-24/el-dificil-empeno-de-abolir-la-prostitucion.html>

¹³⁸ 122/000224 Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, para prohibir el proxenetismo en todas sus formas, en BOCG n. 250-1, 27 mayo 2022

misma. Igualmente, introduce dos nuevos artículos; el primero de ellos es el 187 bis, sancionador de la figura de la tercería locativa ejercida de manera habitual con pena de prisión de dos a cuatro años y multa de dieciocho a veinticuatro meses. El segundo, el 187 ter, propone castigar el hecho de convenir la práctica de actos de naturaleza sexual a cambio de dinero u otro tipo de prestación de contenido económico mediante multa de 12 a 24 meses. Este último precepto manifestaría en su apartado tercero la imposibilidad de sancionar en ningún caso la persona que se encuentre en situación de prostitución. Además, el texto reconoce en su Disposición final primera la condición de víctimas directas del artículo 2 de la Ley del Estatuto de la víctima del delito a las personas en situación de prostitución como consecuencia de las conductas previstas en los artículos 187.2 y 187 bis del Código Penal.

El carácter abolicionista de este texto es más evidente que en el caso del proyecto de ley anterior, pues tanto al manifestar la imposibilidad de sancionar en ningún caso a la persona que ejerce la prostitución, así como al reconocer la condición de víctima directa de la misma, se aleja de la visión prohibicionista según la cual ella es tan infractora como los que se aprovechan del ejercicio de esta actividad. Sin embargo, al igual que sucede con el proyecto de ley anteriormente estudiado, tampoco encontramos en esta proposición medidas de carácter social destinadas a la protección de las víctimas ni la intención de redactar otro texto complementario con las mismas; por tanto, aunque es cierto que si se comenzaran a sancionar estas figuras en nuestro país nos aproximaríamos al modelo nórdico de la prostitución, solo sería desde la perspectiva criminal.

A su vez, es importante matizar que esta proposición de ley dista de las políticas abolicionistas internacionales estudiadas debido a su fuerte carácter intervencionista; pues la imprecisión de su redacción plantea dudas sobre las conductas que busca sancionar la norma realmente. Concretamente, es el precepto del 187 ter el que se alejaría de todas las tendencias observadas a lo largo del trabajo; pues al castigar a todo aquel que convenga la “práctica de actos de naturaleza sexual a cambio de dinero” ya no solo estaría castigando al cliente de la prostitución. En el caso de Francia, país en el cual está penada esta figura, se especifica que lo punible es el “acto de solicitar, aceptar u obtener relaciones de carácter sexual de una persona que ejerza la prostitución”; mientras que al generalizar en este texto con todos los actos de condición sexual no nos referiríamos solo

a las relaciones con personas prostituidas sino que podríamos pensar otras manifestaciones de la industria del sexo y el sector erótico como serían la pornografía, o la participación en espectáculos de esta condición.

5. CONCLUSIONES

Tras estudiar la situación de la prostitución en nuestra legislación actual y pasada, así como en la de ciertos países europeos; conocer los principales modelos ideológicos desde los que se aborda la misma y exponer las iniciativas legislativas que se están estudiando en España y que podrían suponer el fin de la ilegalidad de esta realidad, he llegado a las siguientes conclusiones:

En primer lugar, el papel del Derecho penal en esta materia está fuertemente influenciado por sesgos de carácter moral, que no se compadecen con los principios fundamentales en los que se basa esta disciplina, ni con las garantías constitucionales más básicas, en tanto que el devenir y la evolución ofrece unas perspectivas de excesos punitivos irreconciliables con principios como los de intervención mínima y fragmentariedad del Derecho Penal.

Es decir, se podría decir que respecto a esta realidad la sociedad está sufriendo los efectos de lo que notablemente anticipó DÍEZ RIPOLLÉS¹³⁹ respecto a la “función troqueladora del Derecho Penal”. En consecuencia, las relaciones interpersonales y el devenir sexual de los ciudadanos se están viendo determinados por esta rama del Derecho que está actuando como una herramienta de carácter pedagógico o de educación sexual.

En segundo lugar, en el caso de España, el legislador tiene que resolver ciertas cuestiones respecto a la prostitución antes de comenzar a elaborar normas que, en caso contrario, serán incoherentes y carentes de fundamento. Así pues, considero imprescindible que nuestra sociedad se plantee hacia dónde se quiere dirigir en cuanto a esta realidad y qué bien jurídico pretende proteger mediante las políticas que se elaboren. Al no haberse llevado a cabo este ejercicio de reflexión y consulta, precedentemente a la propuesta de

¹³⁹ DÍEZ RIPOLLÉS, J.L, “El derecho penal ante el sexo”, Barcelona, España, Bosch, 1981, p.29 y 87, notas 86 y 260

las iniciativas legislativas que actualmente se están estudiando en las instituciones, nos encontramos ante un insalvable disenso desde los diferentes estratos de la sociedad.

A propósito de lo anterior he inferido que de extenderse las figuras penadas relacionadas con la realidad de la prostitución a terceros locativos y clientes de estos servicios, tal y como pretende la propuesta de ley presentada por un segmento del gobierno, no se lograría una mayor protección del bien jurídico protegido que en este caso es la libertad sexual de las personas, sino que la doctrina de la ignorancia deliberada empezaría a cobrar mayor importancia en los procesos judiciales referentes a esta materia; pudiendo llegar a condenarse a título de dolo eventual a los autores que tuvieran conciencia de la elevada probabilidad de la existencia de algunas circunstancias exigidas para que se diera este tipo y evitaran escrutar en el conocimiento de las mismas aun conviviendo con estas sospechas¹⁴⁰. En el caso de que además se aprobara este texto con la redacción actual, incluyéndose el artículo 187 ter en los términos que se han dispuesto y castigando así la remuneración de todos los actos de naturaleza sexual, considero que aumentarían los conflictos de derechos fundamentales al poder verse afectadas la libertad de expresión, de producción y creación.

Por último, tras haber observado la situación de ciertos países cuyas políticas respecto a la prostitución eran totalmente opuestas, he llegado a la conclusión de que no existe un modelo ideológico referente a la misma más efectivo que el resto para salvaguardar la libertad sexual de las personas que ejercen esta actividad; bien jurídico que en todos los casos buscaban proteger.

No está demostrado de forma empírica que una legislación basada en el abolicionismo o el prohibicionismo consiga disminuir o erradicar los casos de trata de seres humanos o de proxenetismo coercitivo (tipos penales estrechamente vinculados a esta materia); al igual que tampoco lo consigue la instauración de políticas legalizadoras. Sin embargo, sí pienso

¹⁴⁰ REGIS PRADO, L., y GOMES, L.R., “Ceguera voluntaria: Una teoría peligrosa”, en Revista General de Derecho Penal, no. 35, mayo 2021, Traducción FUERTES IGLESIAS, C., y BOLDOVA PASAMAR, M.A, p. 9

que el seguir una u otra tendencia en la redacción de los textos legales logra proteger otros intereses generales como los valores o las costumbres sociales de cada época y lugar.

BIBLIOGRAFÍA

AA.VV. “Minister McEntee publishes Terms of Reference for the Review of Part 4 of the Criminal Law (Sexual Offences) Act 2017”, An Roinn Dlí agus Cirt (Departamento de Justicia), 09/07/2020, Recuperado de:

<https://www.justice.ie/en/JELR/Pages/PR20000140>. [Consultado el: 24 de mayo 2022]

ALVAREZ DE MIGUEL, A., “La revolución sexual de los sesenta: una reflexión crítica de su deriva patriarcal”, en *Investigaciones feministas*, nº 6, 2015, págs. 20-38.

ÁLVAREZ, P., “El PSOE se queda solo en su plan de castigar al cliente de prostitución”, en *El País*, 29/10/2021, Recuperado de: <https://elpais.com/sociedad/2021-10-24/el-dificil-empeno-de-abolir-la-prostitucion.html> [Consultado el: 1 de junio de 2022]

BERGEN KOMMUNE, “Kriminalisering av sexkjøp: en foreløpig kartleggingsrapport om: kortsiktige effekter for kvinnene, markedet og lokalsamfunnet i bergen”, 2009, Recuperado de:

<http://docplayer.me/3086362-Kriminalisering-av-sexkjop.html> [Consultado el: 15 de mayo de 2022]

BOLDOVA PASAMAR, M.A., “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales II”, en *Derecho Penal parte especial* (coord. Romeo Casabona, Sola Reche), (coord.), 2º Edición, Editorial Comares, Albolote, Granada, 2022, pp. 228-230

BOZA MORENO, E., “La prostitución en España: El limbo de la alegalidad”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 39, 2019.

BROUWER, J.G., VOLS, M., “Regulation of Prostitution in the Netherlands: Liberal Dream or Growing Repression”, en *European Journal on Criminal Policy and Research*, no. 25: 99-118, 2018

BRUFAO CURIEL, P., “Prostitución y políticas públicas: entre la reglamentación, la legalización y la abolición”, en *Estudios de Progreso Fundación Alternativas*, nº33, 2008

DE LORA, P., “¿Hacernos los suecos? La prostitución y los límites del estado”, en DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, no.30, 2007, pp. 451- 470.

DE MIGUEL ÁLVAREZ, A, y PALOMO CERMEÑO, E., “Los inicios de la lucha feminista contra la prostitución: políticas de redefinición y políticas activistas en el sufragismo inglés”, en BROCAR: Cuadernos de investigación histórica, no. 35, 2011, pp. 315-334

DÍEZ RIPOLLÉS, J.L, “El derecho penal ante el sexo: Límites, criterios de concreción y contenido del Derecho Penal sexual”, Editorial Bosh, Barcelona, España,1981.

ESCOBEDO MUGUERZA, I., “Los historiadores y la prostitución. Un balance historiográfico relativo a la etapa contemporánea”, en Revista Historia Autónoma, no.15, 2019.

GAVILÁN RUBIO, M., “Delitos relativos a la prostitución y a la trata de seres humanos con fines de explotación sexual. Algunas dificultades en la fase de instrucción”, en Anuario Jurídico y Económico Escurialense, nº 48, 2015.

GÓMEZ TOMILLO, M., “Derecho penal sexual y reforma legal: Análisis desde una perspectiva político criminal”, en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (en línea), no. 07-04, 2005.

GONZÁLEZ TASCÓN, M., “Aspectos jurídico-penales de la explotación sexual de las personas adultas en la prostitución y de otras conductas relacionadas”, en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, no. 22, 2020.

GUEREÑA J.L., “Los orígenes de la reglamentación de la prostitución en la España contemporánea. De la propuesta de Cabarrús (1792) al Reglamento de Madrid (1847)”, en Dynamis: Acta Hispanica ad Medicinae Scientiarumque Historiam Illustrandam, no. 15, 1995.

GUILLÉN LORENTE, C., “El patronato de Protección a la Mujer: Prostitución, Moralidad e Intervención Estatal durante el Franquismo”, Tesis de doctorado, Universidad de Murcia, 2020

GUILLÉN LORENTE, C., “El patronato de Protección de la Mujer: Centros de encierro y control moral para las mujeres caídas”, en *De los Controles disciplinarios a los controles sectarios* (coord. Oliver Olmo *et al.*), Ediciones de la Universidad de Castilla La Mancha, Cuenca, 2020, p.215.

HEIM, D. y MONFORT, N., “Vigilar y castigar: las nuevas propuestas de políticas públicas para la prostitución en Europa; análisis de los modelos de Suecia y los Países Bajos”, en *Revista nueva doctrina Penal* 2005/B, 2005, pp. 771-812

HEIM, D., “Prostitución y derechos humanos”, en *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, nº 23, 2011

HEREDIA URZAIZ, I., “Control y exclusión social: La ley de vagos y maleantes en el primer franquismo”, en *Universo de micromundos. VI Congreso de Historia Local de Aragón* (coord. Romero Salvador *et al.*), Zaragoza: Institución “Fernando el Católico” y Prensas Universitarias de Zaragoza, 2009, pp. 109-120

KIERSZENBAUM M., “El bien jurídico en el derecho penal. Algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual”, en *Lecciones y Ensayos*, no. 86, 2009.

LLOBET ANGLÍ, M. “Prostitución: ¿qué castigar? Trabajadoras, burdeles, rufianes y clientes”, en *Nuevo Foro Penal*, vol. 15, no. 92, 2019.

LLOBET ANGLÍ, M., “¿Prostitución?: ni sí ni no, sino todo lo contrario”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, no. 19, 2017.

MAQUEDA ABREU, M.L., “Razones y sinrazones para una criminología feminista”, Editorial Dykinson, S.L., Madrid, 2014

MAQUEDA, “Invectiva en forma de discurso contra el uso de las casas públicas de las mugeres ramerías (...)", en Granada: por Bartolomé de Lorençana, 1622.

MARTÍNEZ HOYOS, F., “Marte y Venus: las prostitutas de la Guerra civil española”, en *La razón histórica. Revista hispanoamericana de Historia de las Ideas*, nº31, 2015, pp. 57-63.

MAYAUD Y., “Atteintes à la personne humaine”, en *Code pénal annoté*, 119^e édition, Editorial Dalloz, Paris, 2022, pp.847-848

MOLINA MONTERO, A., “El régimen jurídico de la prostitución y sus diferentes modelos ideológicos”, en *Revista Crítica Penal y Poder*, no. 15, octubre 2018, pp. 130-149.

MORALES PRATS, F. y GARCÍA ALBERO, R., “Libro II: Título VIII: Capítulo (Arts. 187 y 188)” en *Comentarios al Código Penal*, Quintero Olivares (dir.) *et al.*, t.II, 5^a ed., Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2008, pp. 365- 379

RAMOS VAZQUEZ, I., “La represión de la prostitución en la castilla del Siglo XVII”, en *Historia. Instituciones. Documentos*, no. 32, 2005.

RASMUSSEN, I., STROM, S., SVERDRUP, S. y WOIEN, V., “Evaluering av forbudet mot kjøp av seksuelle tjenester”, en Informe no. 2014/30, 17 de julio de 2014,

Recuperado de:

https://www.regjeringen.no/contentassets/0823f01fb3d646328f20465a2afa9477/evaluering_sexkjoeepsloven_2014.pdf [Consultado el: 15 de mayo de 2022]

REGIS PRADO, L., y GOMES, L.R., “Ceguera voluntaria: Una teoría peligrosa”, en *Revista General de Derecho Penal*, no. 35, mayo 2021, Traducción FUERTES IGLESIAS, C., y BOLDOVA PASAMAR, M.A

SANCHEZ PÉREZ-CASTEJÓN, P. y IGLESIAS TURRIÓN, P., “Coalición progresista. Un nuevo acuerdo para España”, 30 diciembre de 2019, Recuperado de:

<https://www.psoe.es/media-content/2019/12/30122019-Coalición-progresista.pdf>

[Consultado el: 1 de junio de 2022]

THÉRY, G. y LEGARDINIER, C., “La ley francesa del 13 de abril de 2016 para reforzar la lucha contra el sistema prostitucional y apoyar a las personas prostituidas”, en CAP International, 2017, Recuperado de:

<http://www.cap-international.org/es/activity/publication-the-french-law-of-13-april-2016/> [Consultado el.14 de mayo de 2022]

VILLACAMPA ESTIARTE, C., “A vueltas con la prostitución callejera: ¿hemos abandonado definitivamente el prohibicionismo suave?”, en Estudios Penales y Criminológicos, n°35, 2015, pp. 413-455

VILLACAMPA ESTIARTE, C., “Políticas de criminalización de la prostitución: análisis crítico de su fundamentación y resultados”, en Revista de derecho penal y criminología, 3ª Época, n°7,2012